

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LEY 30364 Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA –AÑO 2017-**

PRESENTADO POR:

Bach. MARISOL CONTRERAS CLAROS

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR

Mg. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

**LEY 30364 Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA –AÑO 2017-**

Elaborado por:

BACHILLER; MARISOL CONTRERAS CLAROS

TESISTA

MG. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional
José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

MTRO. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

PRESIDENTE

Abog. EDUARDO GENARO LOLOY ANAYA

SECRETARIO

Abog. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE

VOCAL

Dedicatoria

A mi familia por darme cada día una oportunidad para superarme, a mis abuelos, padres, y hermanos, por tanto, afecto, y ánimos de continuar adelante, a mi novio por su apoyo incondicional. A ustedes por ser parte de mi vida.

Agradecimiento

A Dios, mi asesor y profesores porque gracias a ellos, hoy puedo alcanzar una parte elemental para continuar construyendo mis metas. A ustedes, por lo que valen, por su sacrificio y fortaleza.

Índice

Capítulo I

Planteamiento Del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática	01
1.2. Formulación del problema	_09
1.2.1. Problema general	_09
1.2.2. Problema específico	_09
1.3. Formulación de los objetivos	10
1.3.1. Objetivo general	_10
1.3.2. Objetivo específico	_10
1.4. Justificación de la Investigación	11
1.4.1. Justificación teórica:	11
1.4.2. Justificación Práctica.	11
1.4.3. Justificación Metodológico.	12
1.5. Delimitación del Problema	12
1.6. Delimitaciones del estudio	12
1.6.1. Delimitación espacial	12
1.6.2. Delimitación temporal	12

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la Investigación	14
2.1.1. Investigaciones Nacionales	14
2.1.2. Investigaciones Internacionales:	17
2.2. Bases Teóricas	21

2.3. Evolución Normativa de la Violencia Familiar en el Perú	37
2.4. Datos Estadísticos De Violencia Familiar	40
2.5. Datos de Algunas Carpetas o Expedientes de Violencia Familiar.	51
2.6. Comentario de la Eficacia de la Ley 30364	84
2.7. Base Normativa Del Delito De Agresiones Contra la Mujer y el Grupo Familiar.	87
<u>2.8.</u> Términos Jurídicos	90
2.9. Formulación De Hipótesis	95
2.9.1. Hipótesis General	95
2.9.2. Hipótesis Específica	95

Capítulo III:

Metodología

3.1. Diseño metodológico	96
3.1.1. Tipo de investigación	96
3.1.2. Nivel de Investigación	97
3.1.3. Diseño	_____97
3.1.4. Enfoque	97
3.2. Población y Muestra	97
3.3. Población	97
3.3.1. Personas	98
3.3.2. Muestra	98
3.3.3. Operacionalización De Variables E Indicadores:	99
3.4. Técnicas Para El Procesamiento De Información:	100
3.4.1. Interpretación y contrastación	_____100

3.4.2. Reporte de diagnóstico:	100
3.4.3. Reporte de resultados (cuadro):	100
3.4.4. Representación gráfica:	100
3.5. Técnicas a emplear	100
3.5.1. Descripción de la Instrumentos:	100
3.5.2. Técnicas para el Procesamiento de la Información	101

Capítulo IV:

Resultados

4.1. Resultados	103
5.1. Contratación de hipótesis	117

Capítulo V:

Discusión, Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Discusión	117
5.2. Conclusiones	119
5.3. Recomendaciones	121

Capítulo VI

Fuentes de Información

6.1. Fuentes Bibliográficas	123
6.2. Fuentes Documentales	123
6.3. Fuentes Electrónicas	124

Capítulo VII:

Anexos

7.1. Matriz de consistencia	126
7.2. Instrumentos para la toma de datos	128

Resumen

Culminando el trabajo amerita hacer un breve resumen, teniendo en cuenta los indicadores y tópicos bajo los cuales se ha desarrollado esta investigación, así pues, se ha desarrollado bajo el enfoque mixto, es cualitativo por cuanto se analizó distintas posiciones y teorías doctrinarias, jurisprudencias y normas sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en particular sobre agresiones contra la mujer y el grupo familiar y en cuanto a la eficacia de la Ley N° 30364, pero además es cuantitativo, toda vez que se realizó un trabajo en la Distrito Fiscal de Ventanilla y se sometió a una encuesta el problema y las hipótesis y se obtuvieron resultados estadísticos sobre nuestra tesis que se plasmó en los resultados que aparece en el IV Capítulo de la presente investigación. **El objetivo:** Determinar de qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017. **Métodos:** Es una investigación no experimental. La población de estudio está constituida por 50 personas (Jueces, fiscales penales y de familia, asistentes función Fiscal y Especialistas judiciales, abogados y estudiantes del último ciclo de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión) **Resultados:** Los resultados muestran que la encuesta que contempla dos variables: eficacia de la Ley N° 30364 y violencia familiar. **Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que la ley en comento, aun no resulta eficaz para la lucha contra la

violencia familiar, debido al incumplimiento de los plazos, por parte de las autoridades encargados que administran justicia, tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público, y el Poder Judicial, generando en las víctimas el desinterés en continuar con su denuncia, lo que permite al Fiscal Penal archivar las denuncias en sede fiscal, sin que los agresores sean sancionados, y/o rehabilitados.

PALABRAS CLAVES: Violencia familiar, Eficacia, plazos, Archivo, Sanción, Medidas de Protección, Delito, Mujer, Grupo Familiar.

Abstract

At Culminating the work merits a brief summary, taking into account the indicators and topics under which this research has been developed, therefore, it has been developed under the mixed approach, it is qualitative in that it analyzed different positions and doctrinal theories, jurisprudence and rules on family law, in particular on Family Violence - regarding the effectiveness of Law No. 30364, but it is also quantitative, since a work was carried out in the Superior Court of Ventanilla and a survey was carried out problem and the hypothesis and statistical results were obtained on our thesis that was reflected in the results that appear in the IV Chapter of the present investigation. The objective: Determine how Law 30364 is effective for protection against acts of family violence in the Fiscal District of Ventanilla in 2017. Methods: This is a non-experimental investigation. The study population is made up of 50 people (Judges, criminal and family prosecutors, judicial assistants, lawyers and students of the last cycle of the Faculty of Law and Political Science of the José Faustino Sánchez Carrión National University) Results: The results show that the survey that includes two variables: effectiveness of Law N ° 30364 and family violence. Conclusion: The results

obtained show that the law in question, is not yet effective for the fight against family violence, especially violence against women.

KEYWORDS: Family violence, Efficiency, deadlines, File, Sanction, Protection Measures, Crime, Woman, Family Group.

Introducción

La Ley N° 30364 sobre Violencia Familiar, se dio en un momento en el que el alarmante índice de feminicidios, y las innumerables situaciones vejatorias en las que se encontraban sometidos, los integrantes más débiles del grupo familiar, situación que no se ha solucionado hasta el momento, el problema sigue latente, se necesitan recursos económicos, mayor logística, y el incremento de personal especializado en las distintas áreas, continúan muchas mujeres a la espera de ser liberadas de las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas, de ahí surge la presente investigación titulada: LEY 30364 Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA –AÑO 2017- Esta investigación plantea el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar de qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año

2017. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar de qué manera la Ley 30364 ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, Determinar en qué medida, resulta eficaz el otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, incorporada por la ley 30364 y Determinar cómo la sanción en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017.

La tesis se ha dividido en varios capítulos, así tenemos que en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y la justificación de la presente investigación. Determinar si la ley 30364, es eficaz para proteger a las mujeres y el grupo familiar de las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas.

Luego en el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado las bases teóricas y legales sobre la violencia familiar en especial sobre la Ley 30364, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la hipótesis:

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico, en este caso es no experimental, porque no se manipulan las variables, es una investigación de corte transversal de tipo: descriptivo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 50 personas (Jueces, Fiscales, asistentes judiciales, asistentes de función fiscal, abogados litigantes y estudiantes). En este mismo capítulo se operacionalizó las dos variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En lo que respecta al Cuarto Capítulo, se elaboró los resultados a través de la representación gráfica e interpretación de los mismos, a raíz de la correspondiente encuesta llevada a cabo con la muestra de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis planteadas.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla la discusión acerca de las dos variables: violencia familiar y eficacia de las medidas de protección, eficacia de sanción a los agresores.

En el Sexto Capítulo se hace referencia a las conclusiones y recomendaciones; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas e información de fuentes electrónicas y, utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas del estilo APA sexta edición.

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Desde las épocas remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres, en las antiguas sociedades esclavistas el hombre ocupaba una posición de superioridad en la familia, por ejemplo en Grecia cuando la pareja era acusada de cometer un delito, la pena sólo se imponía a la mujer; en Roma el pater-familia tenía la autoridad sobre todas las personas con quienes convivía por considerarlas inferiores, y podía venderlas, castigarlas o matarlas según sus deseos, utilizando el castigo físico y psicológico como forma de reprenderla de sus errores, continuando a través del tiempo la violencia contra la mujer y el grupo familiar, que se ha convertido en un problema de salud pública y de violación a los derechos humanos.

Por otro lado se tiene a la familia como célula básica y fundamental en el desarrollo de nuestra sociedad, sin embargo, cabe preguntarse, ¿el estado está cumpliendo efectivamente con la debida protección a la mujer y a los miembros de la familia?, si las estadísticas por violencia familiar, tiene como resultado hasta marzo de 2017, 38,355 denuncias, y hasta marzo de 2018, son 48,160 denuncias (Sistema de Trabajo de Información Fiscal –SIAF), lo que evidencia que se están incrementando los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia familiar, en ese sentido conforme a mi experiencia laboral en el Distrito Fiscal de

Ventanilla, donde actualmente me desempeño como asistente administrativo del Sistema Fiscal, tengo contacto directo con las denuncias por el delito de lesiones por Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, soy testigo de esta realidad que a diario afecta, a la mujer, a la familia, al país, e incluso a nivel mundial, esta situación es muy alarmante, por cuanto constituye en índice más alto de causas de muerte de la mujer, más que las guerras, más que las pandemias; en ese sentido en nuestra legislación, con fecha 23 de noviembre de 2015, entró en vigencia la nueva Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sin embargo, a más de dos años de su aplicación en nuestro sistemas judicial, no se ha conseguido significativos cambios, para erradicar el delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, toda vez que los índices de violencia física no han disminuido significativamente como se esperaba, por el contrario, los índices de violencia psicológica han aumentado, habiendo reiteradamente expresado la necesidad de revertir aquellas situaciones que dañan a la familia y aquellos actos de violencia que menoscaban a sus integrantes, siendo causa de estos delitos de lesiones por violencia familiar, las influencias sociales, económicas y culturales afectando a los integrantes más débiles, quienes muestran conductas de dependencia hacia sus agresores, lo cual ocasiona que sean víctimas constantes de maltratos, físicos y psicológicos y que por temor soportan estos actos que constituyen delitos de violencia familiar.

Que, mediante Ley N° 30364, se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los

integrantes del grupo familiar, ahora bien, cuando una ciudadana denuncia violencia familiar, en sus distintas modalidades ante la comisaria, el Comisario tiene el plazo de 24 horas, para realizar diligencias preliminares y urgentes para elaborar el informe policial y remitirlo al juzgado de familia, quien en el plazo de 48 horas debe otorgar las medidas de protección pertinentes, como medida cautelar, que prohíbe al denunciado ejercer cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual y/o económica, así mismo ordenar la inmediata salida del agresor del domicilio de la víctima, en caso estén conviviendo, todo ello bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad; y seguidamente el juzgado debe remitir el expediente a la fiscalía de turno, para que tome las acciones necesarias y pertinentes, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, e investigar en los plazos establecidos por el código procesal penal, y finalmente si corresponde acusar y llegar a una sentencia, más su respectiva reparación civil, o por el contrario archivar la investigación y absolver de responsabilidad penal al denunciado.

Ahora bien, conforme se ha explicado el proceso a seguir regularmente en los delitos de agresiones por violencia contra la mujer y el grupo familiar, la pregunta es, ¿si todos estos mecanismos implementados con la ley 30364, han sido eficaces para reducir los índices de Lesiones por Violencia familiar?, toda vez que los índices de denuncias se han incrementado, en primer lugar, porque la Policía Nacional del Perú no cuenta con recursos económicos suficientes para controlar y hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de protección otorgados por los juzgados de familia, por ejemplo, si bien es cierto el Juez cumple con realizar la audiencia única, para otorga las medidas de protección, para evitar que el denunciado se abstenga ejercer cualquier tipo

de violencia contra su víctima, el siguiente paso es que la Policía debe comunicar inmediatamente de la orden judicial, a las partes, sin embargo, conforme la experiencia laboral de la tesista, el Policía notifica en el domicilio de la víctima, ya sea personal, a un familiar o bajo puerta, y al investigado en muchos casos que siguen viviendo en el mismo domicilio de la agraviada, y nadie controla la ejecución de la orden, como cuando, por ejemplo que el investigado se retire inmediatamente del domicilio que comparte con la víctima, o cuando las victimas están amenazadas de muerte, o cuando los agraviados son menores de edad y los agresores los padres, la unidad a la protección de victimas del Ministerio de la Mujer, no está al alcance de todos, toda vez que no ofrece las mejores condiciones, a la que ya se encuentran las víctimas, en ese sentido expreso mi preocupación por la falta de logística e implementación de la ley 30364, por cuanto es evidente que las medidas de protección se quedan solo en la resolución, por otro lado, el documento es expreso, ordenando que en caso de incumplimiento de la orden del juez, será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal, lo que implica, que la víctima, debe registrar con algún medio audiovisual y/o contar con testigos para acudir nuevamente a la comisaria y denunciar al agresor que está incumpliendo la orden del juez, del cual se iniciará una investigación fiscal, mientras sucede todo estos trámites, la victima de agresión por violencia familiar, se encuentra expuesta todo el tiempo a terribles represalias y venganza por parte del agresor, que incluso podría terminar con la violencia más extrema que es el feminicidio, y la pena por haber desobedecido una orden judicial, hasta agosto de 2018, era no mayor de dos años, por lo que no funciona como prevención de criminalidad, toda que con esa pena, nunca podría ser efectiva, pero ello ha cambiado con la ley 30862, con fecha 25 de

octubre de 2018, con la que modifica por tercera vez la ley 30364, incrementando la pena hasta ocho años, lo que significa un avance significativo para la lucha contra la violencia familiar.

Por otro lado, habiendo el juez de familia remitido paralelamente el expediente al fiscal penal de turno, situación que en la práctica, es testigo la tesista, que no cumplen con los plazos, donde el juez en el plazo de 72 debe realizar la audiencia única y emitir las medidas de protección, en la práctica se demoran de tres a cuatro meses, seguidamente en el plazo de 24 horas debe remitir el expediente con las medidas de protección y todo lo actuado a la fiscalía de turno, en la práctica se demoran en remitirlo, generalmente entre cuatro a cinco meses, el más rápido que he visto que han remitido ha sido después de un mes a la mesa única de partes de la Fiscalía, donde se demoran aproximadamente dos días, para repartir y asignar al fiscal que estuvo de turno en la fecha de la denuncia, seguidamente el fiscal apertura investigación preliminar por el plazo de 60 días, disponiendo el inicio de las diligencias preliminares urgentes, sin embargo, al haber transcurrido tanto tiempo valioso, ya no es posible encontrar pesquisas o elementos propios de un hecho presuntamente ilícito, solo quedando recabar declaraciones de la parte agraviada, parte investigada y testigos presenciales y/o referenciales, así mismo recabar documentos, si es que fue atendida en centros de salud, antecedentes penales, judiciales y policiales, y oficiar a la División Médico Legal para que programe fecha y hora para la evaluación psicológica de ambas partes, lo que generalmente dado la carga laboral implica de 60 a 120 días, teniendo como consecuencia, que en el 70% de las agraviadas, manifiestan que ya no desean seguir con su denuncia, porque ya se amistaron y han “solucionado” sus diferencias, que no desean continuar por que habían denunciado solo para asustar al agresor, y por el bien de sus

hijos no desean seguir con su caso y se retractan de su denuncia, e incluso manifiestan que esos hechos no ocurrieron y solo denunció por cólera del momento, así mismo que no cuentan con testigos ni presenciales ni referenciales del hecho, ni tienen nada nada más que aportar para corroborar su denuncia, o simplemente no asisten a ninguna de las diligencias o vienen fuera del plazo.

Esto ocasiona que el fiscal, pierda el interés y ánimo de seguir con el caso, toda vez que no cuenta con elementos de convicción suficientes para formalizar y luego acusar por el delito de lesiones por violencia familiar, y más adelante enfrentarse primero al juez de la investigación preparatoria, en una audiencia de control de acusación, y de ser fundada, se dictará el auto de enjuiciamiento, pasando a la etapa de enjuiciamiento, donde se llevaría a cabo el juicio oral, donde es necesario, e imprescindible que la víctima acuda para declarar y ratificarse con su denuncia, donde será interrogada por el fiscal, y contrainterrogada por el abogado de la defensa, quien tiene como finalidad hacer que la víctima caiga en contradicciones y se ponga nerviosa para desacreditarla, ante el juez, y para evitar dicha situación el fiscal debe preparar y estar en permanente contacto con la agraviada para prepararla y resultar contundente, lógica y razonable, en su declaración, y todo ello ya no es posible de realizarse toda vez que la agraviada ya se ha retractado de su denuncia, y evidentemente no asistirá al juzgado, y el fiscal tendría que retirar la acusación, luego de haber movido todos los recursos del sistema de administración de justicia, sin conseguir ningún resultado positivo para erradicar la Violencia Familiar, todo por el excesivo tiempo que se demoró en cada etapa procesal, ahora bien con la dación de la ley 30364, se establece que las declaraciones de las mujeres deben ser en condiciones similares a la cámara Gesell, no siendo clara, a través del Acuerdo Plenario N°05-2016/CJ/116, publicado en el Diario

Oficial el Peruano el 17 de octubre de 2017, aclarando que no es posible realizarse dicho acto como prueba preconstituida, como indica la ley sino como prueba anticipada.

En concreto ni el juzgado de Familia, ni la fiscalía Penal, ni la Policía Nacional, cumplen a cabalidad con el trámite del proceso en los plazos de ley, se pierde tiempo valioso, que trae como consecuencia que las víctimas, se desisten de sus denuncias y en caso contrario no es posible recabar elementos de convicción que corroboren su denuncia, concluyendo ello con un archivo fiscal, dejando nuevamente en desprotección a las víctimas, más aún que las medidas cautelares de medidas de protección solo tiene vigencia hasta el archivo fiscal o sentencia del juzgado.

Ahora bien, para solucionar este problema, propongo que el proceso debe ser de la siguiente manera, Primero: Todas las denuncias de lesiones por violencia familiar deben ser presentadas en la comisaria, y el instructor, debe poner inmediatamente en conocimiento del fiscal de turno, quien de inmediato debe iniciar investigación preliminar mediante acta en la Comisaria, como se hacen en los casos de turno y disponer las primeras diligencias preliminares, en el plazo de 24 horas, como son oficiar a la División Médico Legal para que practique la evaluación física de la agraviada, y llevarse a cabo todas las demás diligencias con el fiscal de turno, como la declaración de la agraviada, declaración de testigos, declaración del denunciado con su abogado defensor o en su defecto con el abogado de la defensoría pública, e inmediatamente constituirse al lugar de los hechos a efectos de verificar si hay evidencia del delito, como sangre, desorden, etc., así mismo verificar si hay cámaras de seguridad en el lugar, y demás diligencias que amerite el caso específico, todo ello en el plazo de 24 horas, donde el instructor a cargo debe remitir el informe policial paralelamente al Juzgado de Familia, para que le otorgue las medidas de protección, y a

la Fiscalía de Turno, es decir al fiscal con que trabajó las diligencias preliminares, quien en el plazo de 48 horas debe decidir, si inicia investigación preliminar, formaliza investigación preparatoria y/o requiere la prisión preventiva o incoa proceso inmediato contra el denunciado, de esta manera se actuaría en forma oportuna e inmediata, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la agraviada, dándole la relevancia jurídica e importancia que se merecen estos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia familiar.

De esta manera se evitaría que la víctima luego de hacer su denuncia continúe en desprotección, y es más fácil que el fiscal pueda reunir sus elementos de convicción para formular los requerimientos necesarios ante el juez, y ya no nos encontraríamos con más casos, donde la víctima se desiste de su denuncia y desea no continuar, dado que se ha actuado con celeridad que requieren estos casos, situación también que daría mayor confianza a las víctimas para que se animen a denunciar cada vez que son agredidas y no callar más estos actos de violencia que tanto afecta a toda nuestra sociedad.

Así por ejemplo el caso 879-2017, revisado los actuados, se tiene que la ciudadana Claudia Eufrasia Copertino Flores, denunció los hechos de violencia familiar contra su conviviente, en la comisaría de Villa Los Reyes, con fecha 17 de mayo de 2016, y el comisario remite el Informe Policial con fecha 13 de junio de 2017, es decir más de un año después de la denuncia, y el juez del Segundo Juzgado de familia de Ventanilla, le otorgó las medidas de protección mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de junio de 2017, y remite todo lo actuado al Fiscal Provincial de Turno del Distrito Fiscal de Ventanilla con fecha 01 de febrero de 2018, prácticamente casi dos años después, el fiscal de turno tiene conocimiento del hechos delictivo, imposibilitado de

poder realizar actos de investigación, siendo así que con fecha 08 de febrero de 2018 procedió archivar de plano la investigación por falta de elementos de investigación, así mismo en el caso 563-2017, la ciudadana Marcela Beatriz Silva Dávila de 37 años de edad, denunció ante la comisaría de Pachacútec agresión física por parte de su conviviente con fecha 15 de julio de 2017, y el Comisario remite el Informe Policial con fecha 26 de julio de 2017, es decir más de 10 días después, realizado el Juez del Juzgado de Pachacútec, la acta de audiencia oral con fecha 02 de agosto de 2017, y remitiendo los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno con fecha 10 de agosto de 2017, iniciando investigación con fecha 24 de agosto de 2017, por el plazo de 60 días, sin embargo dado la constante incomparecencia de la agraviada para brindar mayores detalles de su denuncia, fue archivada con fecha 26 de octubre de 2017, siguiendo así la víctima en desprotección, dado que incluso las medidas de protección otorgadas por el juez solo tienen vigencia hasta el pronunciamiento final del fiscal, en este caso la disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

Por otro lado, la mejor solución a largo plazo, es la educación, esto es que nuestra sociedad en conjunto con las instituciones forme una alianza para educar y formar a los niños, con una mentalidad de igualdad de derechos y respeto a las mujeres en general, a no seguir considerándolas inferiores, a no discriminarlas, así mismo se pueden realizar diversas actividades de acercamiento a la población por parte de los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación y otros, a efectos de brindar información, sobre sus derechos y concientizar la mentalidad de toda la población para que no sigan

agrediendo a las mujeres en sus distintas modalidades que tanto daño nos hace a nuestra comunidad.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017?

1.2.2 Problema específico

¿De qué manera la Ley 30364 ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en los juzgados de familia de Ventanilla en el año 2017?

¿En qué medida, resulta eficaz el otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, incorporada por la ley 30364?

¿Cómo la sanción en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017?

1.3.FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017.

1.3.2. Objetivo específico

Determinar de qué manera la Ley 30364 ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en los juzgados de familia de Ventanilla en el Año 2017.

Determinar en qué medida, resulta eficaz el otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, incorporada por la ley 30364.

Determinar cómo la sanción en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Justificación teórica:

La presente tesis, pretende advertir las deficiencias en la aplicación de la ley 30364, el mismo que estaría afectando gravemente el derecho de la mujer, a la vida libre de violencia, tomando en cuenta la

jurisprudencia nacional, y arduo interés por la lucha contra el delito de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, en el Distrito Fiscal de Ventanilla.

1.4.2. Justificación Práctica.

La importancia del presente proyecto de tesis, radica en proponer una forma distinta en cuestión de proceso y plazos, para que el Fiscal Penal de Turno investigue inmediatamente de conocido la noticia criminal, y no esperar que el juzgado le remita los actuados con las medidas de protección a la Fiscalía, sino que el Fiscal debe actuar conjuntamente con la Policía, para que en el plazo de 24 horas el comandante remita el informe policial, e incluso debe efectuar la detención del denunciado, dentro del plazo de flagrancia delictiva, brindando así a las denuncias por Violencia familiar, la relevancia jurídica que merece, y las víctimas se sientan en confianza para seguir con su vida después de la denuncia.

Evidentemente con todo esto se busca favorecer a las mujeres e integrantes del grupo familiar que hayan sido víctimas del delito de lesiones por violencia familiar, y que estos disminuyan y finalmente se logre erradicar como es el propósito de la ley 30364, el mismo que se lograra, con el estudio y seguimiento minucioso a las denuncias por el presunto delito de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, a fin de determinar las deficiencias de la ley en el Distrito Fiscal de Ventanilla y superarlas, ya sea con modificaciones de la ley, la correcta aplicación de

la ley y/o mayor cantidad de personal especializado para atender estos hechos tan sensibles para las familias.

1.4.3. Justificación Metodológico.

La presente tesis de investigación, aplicará métodos de investigación jurídica que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables para mejorar la administración de justicia, en los delitos de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, la metodología a utilizar será válida para futuras investigaciones similares, constituyendo un aporte a las mismas.

1.5. DELIMITACIONES DEL ESTUDIO

1.5.1. Delimitación espacial

Esta investigación se realizará en el Distrito Fiscal de Ventanilla y el Juzgado de Familia de Ventanilla, por lo tanto, su alcance es local.

1.5.2. Delimitación temporal

Para esta investigación se utilizará información que corresponde al año 2017.

1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

Para el desarrollo de la presente investigación se cuenta con la capacidad logística (información suministrada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ventanilla, copias del integro de diez carpetas fiscales. De igual manera se cuenta con los recursos humanos correspondientes toda vez que la investigadora se desempeña como Asistente del Fiscal Sistema del citado Distrito Fiscal.

Ahora sobre el recurso financiero, siendo que la información para la realización de la presente investigación provendrá de los recursos propios.

Finalmente, sobre la literatura para la investigación, si se cuenta con investigaciones, distintas posiciones de tratadistas de la doctrina internacional y nacional, también jurisprudencia nacional sobre la Violencia Familiar.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación.

A continuación, se citan algunas tesis de alcance nacional e internacional, recabado de las distintas páginas de internet, sobre la aplicación de la ley 30364 y el tratamiento jurídico de la violencia contra la mujer en otros países.

2.1.1. Investigaciones Nacionales

2.1.1.1. (Mary Isabel Colina Moreno, 2018), en su proyecto de tesis titulada “Ineficacia De La Criminalización De La Violencia Familiar – Ley N° 30364”, para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en ciencias penales, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, (recuperado el 2018, 28 de agosto), llegó a las siguientes conclusiones:

- *Con la investigación realizada, podemos determinar claramente que la criminalización de la violencia familiar, a través de la Ley N° 30364, NO contribuye a cumplir el objetivo de la ley; ya que, increíblemente los casos de violencia familiar han incrementado desde su implementación a la fecha, o peor aún, no se han incluido perspectivas de género que nos permitan decir que los niveles de desigualdad (y por tanto de indefensión) han disminuido, o que la conciencia sobre las relaciones familiares en general tiene un mayor grado de equidad que antes la promulgación de la norma; con el análisis de datos recogidos del Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cada año el índice de casos se viene incrementando; y lo que es peor aún, ante la falta de capacitación y reglamentación de directivas internas, el 80% de denuncias por violencia familiar en el año 2016, fueron ARCHIVADAS a nivel fiscal, debido a la falta de valoración*

gradual del daño psicológico, para la configuración de un delito. De otro lado, en el estudio realizado, a nivel de Fiscalías Penales y Juzgados de Paz Letrados, existe la visión de indiferencia por parte de los operadores jurídicos en general (policías, jueces, fiscales, etc.), haciendo que estos casos hayan sido archivados por no configurarse los hechos como delito; y los que son tratados dentro de los supuestos de faltas, tiene dos consecuencias claramente preocupantes:

- *(1) la transacción o acuerdo reparatorio que se da como si se tratase de cualquier supuesto de faltas, lo cual va contra el sentido de la norma de violencia familiar y de protección de la víctima frente a su entorno de violencia, (2) los casos de violencia familiar son invisibilizados por el sistema, perpetuando así las condiciones de los mismos. Más aún, si hemos demostrado que un proceso de violencia familia demora un promedio de SIETE meses para llegar a un pronunciamiento final, que, en la mayoría de los casos, fue un ARCHIVAMIENTO.*

2.1.2. (Juan Víctor Romero Molina, 2016), en su proyecto de tesis titulada **“Análisis de la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva**

carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa -2015”, para optar el título de abogado, por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, (recuperado el 2018, 28 de agosto) llegó a las siguientes conclusiones:

- *Después de haber hecho un análisis de la ley N° 30364 podemos darnos cuenta que los procesos de referidos a violencia son ingresados directamente a los Juzgados de familia, desde la aplicación de esta ley ingresaron 249 denuncias de violencia y según el cuaderno de audiencias solo se dieron 121; estas en algunos casos se dieron como audiencias especiales como lo muestra los cuadros estadísticos; esto se debe a que en algunos casos no se brindaron las medidas de protección y otros porque directamente se dieron estas medidas en una resolución y no ingresaron a una audiencia.*
- *A diferencia de la anterior ley el punto más importante es que no se tenían las 72 horas para poder remitir los actuados de ser el caso a la Fiscalía Penal además con la anterior ley los fiscales de familia realizaban las demandas de violencia familiar y estas ingresaban a los juzgados de familia, haciendo que las fiscalías de familia tuvieran bastantes procesos, además que en los juzgados el proceso terminaba en un tiempo considerable con la sentencia muchas veces con las mismas medidas de protección que el Ministerio Público*

las había brindado claro siendo confirmadas por una resolución en el Juzgado.

2.2.1. Investigaciones Internacionales:

2.2.1.1.(Nicolas J. Papilia, 2015), en su proyecto de tesis titulada “**El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” ¿Hacia un abordaje integral e interdisciplinario?**”, para optar el grado académico de Magister, por la Universidad de Palermo, (recuperado el 2018, 28 de agosto) llegó a las siguientes conclusiones:

- *Cierto es que la violencia doméstica adquirió en los últimos años en nuestro país una mayor visibilidad, en gran medida debido al impulso del movimiento feminista, que se tradujo en el reconocimiento positivo de la cuestión en distintos instrumentos normativos y políticas públicas e institucionales.*
- *El objetivo: promover una sociedad libre de violencias contra la mujer y con mayor igualdad de oportunidades y de trato.*
- *La violencia que padecen las mujeres en el ámbito de sus relaciones interpersonales constituye una problemática social compleja, en la que intervienen una multiplicidad de elementos. En efecto, confluyen factores de tipo psicológico individual, interaccionales y también culturales. Según la*

perspectiva disciplinaria desde la cual se enfoque el flagelo o la voluntad política con la que se decida trabajar en él, se da preeminencia a unos por sobre otros. Desde un enfoque psicología se considera que las personas víctimas y las victimarias sufren problemas psiquiátricos, psicológicos y conductuales que proveen el contexto para que ocurran las situaciones de violencia. Además, que las personalidades, historias familiares y relaciones paterno filiales, permiten distinguir a las víctimas y agresores de otros tipos de personas.

- *Por otro lado, si se parte de una perspectiva interaccional o sociológica, el acento se ubica en el análisis del contexto familiar, pues se considera que determina el carácter de los/as miembros. Ellos, a su vez, construyen su subjetividad mediada por la violencia, motivo por el cual tienden a reproducirla durante su posterior desenvolvimiento social, en particular en sus propios grupos familiares.*

2.2.1.2.(YENIFER SILVA HUENUMIL, 2012), en su proyecto de tesis titulada

“Los prejuicios de género en los juicios por violencia intrafamiliar un análisis de su incidencia en la ciudad de Osorno a partir de la vigencia de la ley 20.066.”, para optar el grado académico licenciado en ciencias jurídicas, en la Universidad Austral de Chile, (recuperado el 2018, 28 de agosto), llegó a las siguientes conclusiones:

- *En cuanto al tratamiento normativo de la violencia de género podemos concluir:*
 - a) *Es el derecho internacional de los derechos humanos el pionero en materializar una preocupación especial en torno a la violencia en contra de la mujer, mediante la adopción de una serie de convenios internacionales. Dicho tratamiento normativo, transita desde el reconocimiento de la violencia de género como una forma de discriminación en contra de la mujer producto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, que le impide el goce de derechos y libertades; por lo tanto, como un problema de derechos humanos que requiere de un enfoque de género, hasta la consagración de los deberes de los estados en la prevención y erradicación de la violencia en contra de la mujer.*
 - b) *Nuestro país, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, no dan un tratamiento normativo adecuado a la violencia en contra de la mujer, puesto que no han incorporado en sus normas la perspectiva de género, no reconocen a la violencia en contra de la mujer como un problema de poder entre los géneros, sino la trata como parte de la violencia intrafamiliar.*
- *Respecto a nuestro análisis jurisprudencial podemos concluir:*

- a) *En el razonamiento de algunos jueces como de algunos fiscales y defensores es posible distinguir claramente la influencia de ciertos y determinados estereotipos de género, acerca de la violencia de género como también acerca de las mujeres agredidas y de sus agresores.*
- b) *Los estereotipos de género, detectados influyen en la aplicación de medidas cautelares como en toda la calificación jurídica de los hechos, ya sea en la determinación de su tipicidad, de su antijuridicidad, de la culpabilidad del o la agresora, en la determinación del grado de ejecución del delito y finalmente en la determinación de la pena.*
- c) *Acerca del fenómeno de violencia en contra de la mujer algunos operadores jurídicos demuestran una concepción estereotipada del fenómeno, ya que tanto jueces como defensores tratan la violencia de género como meros conflictos pasionales o desavenencias familiares de menor importancia, en uno de los casos por maltrato habitual y en el delito de desacato. Esta concepción estereotipada se explica por su falta de conocimiento sobre la violencia en contra de la mujer, en especial por su desconocimiento de los ciclos de la violencia.*

d) *Los operadores jurídicos no entienden la actitud de las víctimas al retractarse y/o volver a vivir con el agresor, desconocen las consecuencias psicológicas y emocionales de dependencia que provoca la violencia en las mujeres. Para varios de dichos operadores jurídicos dicha actitud es una prueba de que no existe la violencia denunciada, y, por tanto, no decretan las medidas cautelares solicitadas.*

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. La Familia.

En primer lugar, cabe resaltar, lo establecido en el Art. 01 de la Constitución Política del Perú, ***“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”***; es el artículo número 01 de nuestra carta magna, mediante el cual el estado es el responsable de brindarnos protección como integrantes de esta sociedad; asimismo el estado es responsable de brindar protección especial a aquellas instituciones que son el núcleo de nuestra sociedad, como lo es la familia, en el caso que nos ocupa, ya que si la familia, es afectada en su desarrollo, la sociedad en la que nos desarrollamos, trae como consecuencia la falta de desarrollo del núcleo familiar.

Según Miguel Ángel Ramos Ríos *“Familia es aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la*

generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, (...) se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.

2.3.2. Violencia

El término violencia deriva de la raíz latina “vis” que significa: vigor, poder, maltrato, violencia forzamiento y a la vez de otro termino latino “violo”, que remite a los sentidos de: profanar, ultrajar, deshorrar, la violencia es un fenómeno sobre el cual tenemos intensas vivencias, forma parte de nuestras experiencias cotidianas y la mayoría de las veces es una “presencia invisible” que acompaña gran parte de nuestras interacciones diarias sin que nos demos cuenta casi “naturalmente” la violencia circula en torno nuestro, (GROSMAN, Cecilia P., MESTERMAN, Silvia y ADAMO María T. *Violencia en la familia la relación de pareja aspectos sociales psicológicos y jurídicos*. Buenos Aires: editorial universidad buenos aires, 1992, segunda Edición pág.; 23. Óp., cit. pág. 17).

2.3.3. Violencia Familiar

Según el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (2013), pg. 12, la violencia familiar es “*una manifestación de la relación desigual de poder existente entre miembros de una familia (esposos, ex esposos, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos,*

hermanas, aquellos que han procreado hijos e hijas en común, aunque no hubieran convivido)”, es decir la violencia contra la mujer, se presenta por la agresión sea física o psicológica por los varones de su entorno.

Waldo Francisco Núñez Molina y María del Pilar Castillo Soltero 2014, citando a Valls Carlos, señala que la violencia familiar es aquella *“realizada por un sujeto que pertenece a la familia, la cual deberá ser entendida como una institución social en donde se concatenan como una institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida), ocasiona a su círculo familiar, con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales”*.

Manuela Ramos y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, señala que la violencia familiar, se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar y que causan daño físico y psicológico y vulnera la libertad de la otra persona; y una de sus características es su cronicidad.

En conclusión, la violencia familiar se da dentro del grupo familiar, sea contra una mujer, o los integrantes del grupo familiar, donde uno o varios de ellos se sienten superior a los demás integrantes, generalmente esta figura se da del padre hacia su esposa o conviviente y hacia sus hijos, basado esto en la creencia herrada de considerar a la mujer como un sujeto inferior, no capaz de tomar decisiones correctas ni de superarse en igualdad de

condiciones que los demás, y ante cualquier acto de rebeldía o desobediencia, la castigan con violencias psicológica, física y/o sexual.

2.3.4. Violencia contra las Mujeres

El artículo 5° de la Ley 30364, lo define como: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

En este contexto, centrandó nuestra atención en la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que es la materia de la presente investigación, podemos considerar el pronunciamiento que se esboza en el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2005):

- a)** (...) la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido

constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. Aunque las culturas por su dinamismo cambian, la violencia ejercida contra la mujer por razón de su género se mantiene como un persistente y grave problema mundial que afecta diariamente a millones de mujeres en el mundo. (p. 9).

Johnny Catillo Aparicio 2017, señala que “La convención de Belém do Pará (1996), entiende por violencia familiar contra la mujer a: cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, esta definición basado en género, significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal, es decir se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres.

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas define la

violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

2.3.5. Violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar

El artículo 6°, de la ley 30364, lo define como la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Johnny Castillo Aparicio 2017, señala que el grupo familiar, abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unicidad domestica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja. El grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

La ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, en el artículo 6, define que la violencia contra los integrantes del grupo familiar, es la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

2.3.6. Tipos de violencia según la Ley 30364.

Para United Nations Secretary-General's Campaign (s.f.) “la violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor”. La Ley 30364 inserta cuatro tipos de violencia por medio del artículo 8: violencia física, psicológica, sexual y la económica o patrimonial. Al respecto, Valega (s.f.) menciona que: (...) los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se puede configurar violencia sexual, aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional.

(Cristina Valega, asistente de investigación del IDEHPUCP, 2015), señala que los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se puede configurar violencia sexual, aunque no haya

penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional.

La ley 30364, en el Art. 8, prescribe que los sujetos de protección son las mujeres durante todo el ciclo de su vida, de niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes, los parientes colaterales de los conyugues y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia, Johnny Catillo Aparicio 2017, señala que, la inclusión expresa y diferenciada del término “mujer”, se debe a que este grupo social son las principales víctimas de la violencia en nuestro país, es por ello que se ha querido dar un especial énfasis pero sin dejar de lado a lo demás miembros del grupo familiar, toda vez que las estadísticas corroboran que los grupos más afectados por la violencia familiar son el conformado por mujeres en sus diversos grupos etarios, así como los niños, niñas y adolescentes.

Cabe señalar, que si bien es cierto, la presente ley, materia de estudio protege todo tipo de violencia contra la mujer, en cualquier etapa de su vida, ello no significa que todas las situaciones de violencia deberían ser calificadas como violencia familiar, toda vez que la finalidad de la ley, es

proteger a la mujer que ha sido maltratada por su calidad de tal, en ese sentido hay hechos, como por ejemplo, que un sujeto maltrate física y psicológicamente a su hermana porque esta no le sirvió el plato de comida, es un claro ejemplo que en este caso el hombre maltrata a la hermana por su calidad mujer, que en su errada cultura pensamiento, creen que la mujer debe hacer lo que el hombre dice, lo que el hombre desea y esta no tiene capacidad de tomar decisiones, por lo que su conducta se subsumiría en el artículo 122-B, es decir el delito de lesiones leves por violencia familiar; por otro lado, no es violencia familiar, cuando por ejemplo, un sujeto maltrata físicamente y psicológicamente a su hermana, porque a ella se le olvidó avisarle que su padre estaba enfermo, en este último ejemplo, es de verse que la causa de la violencia es por no haberse enterado a tiempo que su padre estaba enfermo, en tal situación el sujeto activo lo lesiona a la mujer por su condición de tal, sino por haber omitido informar un tema familiar, y pudiendo haber sido el sujeto pasivo, otra hermana, hermano u familiar, por lo que el agresor, será procesado por el delito de lesiones leves, graves y/o faltas, conforme los resultados del certificado médico.

2.3.7. Violencia Física

Conforme lo ha determinado la ley 30364, en el art. 8, letra a), la violencia física, es la acción o conducta daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Johnny Catillo Aparicio 2017, señala que este tipo de maltrato implica un

rango de agresiones muy amplio que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo- cortantes hasta homicidio, siendo las consecuencias de estas las hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismo craneoencefálicos y la muerte, también cabe precisar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.

Waldo Francisco Núñez Molina y María del Pilar Castillo Soltero 2014, señala que no hay violencia física sin previa agresión psicológica. Una vez conseguido el objetivo el dominio y control de la víctima, el agresor no suele detenerse en ese estadio: sino que, reforzado en su conducta, al haber obtenido la sumisión incondicional de la mujer, toma como una provocación la falta de respuesta de ella y entonces pasa la acción física.

2.3.8. Violencia Psicológica

Conforme lo ha definido la ley 30364, en el art. 8, letra b), la violencia psicológica, es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona, producido por

un hecho o un conjunto de situaciones de violencia que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Johnny Castillo Aparicio 2017, citando a Montalbán Huertas, define a la violencia psicológica como “la que exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desperdicios, espionaje, control permanente. Comentarios descriptivos- añadiendo que son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima. Es así que la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizara un tipo y otro de estrategia.

Waldo Francisco Núñez Molina y María del Pilar Castillo Soltero 2014, señala que el maltrato psicológico son frecuentes desvalorizaciones (críticas y humillantes y permanentes), posturas y gestos amenazantes (amenazas de violencia, de suicidio o de llevarse a los niños), conductas de restricción (control de las amistades, limitación del dinero o restricción de las salidas de casa), conductas destructivas (referidas a objetos de valor económico o afectivo o al maltrato de animales domésticos) y, por ultimo culpabilizarían a ella de las conductas violentas de él, en efecto la violencia psicológica es razón de género supone un lento proceso de destrucción a la persona victimada.

Así mismo señala que la violencia psicológica puede ser reflejo de diversas actitudes por parte del maltratador: Hostilidad, que se manifiesta en forma de reproches, insultos y amenazas; Desvalorización, que supone un

desprecio a las opiniones, de las tareas o incluso del propio cuerpo de la víctima, e indiferencia, que representa una falta total de atención a las necesidades afectivas y los estados de ánimo de la mujer.

2.3.9. Violencia Sexual

Ley N^a 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer y los Integrantes del grupo familiar, en el Artículo 8^a, letra c), define a la Violencia Sexual, como acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Así mismo se considera tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. Siendo clara y precisa el concepto de violencia sexual, a fin de evitar contradecir, lo ya previsto en el Artículo 179^a del Código Penal.

Waldo Francisco Núñez Molina y María del Pilar Castillo Soltero 2014, consiste al forzamiento de las relaciones eróticas, sin la más mínima contra partida afectiva o la imposición de conductas percibidas como degradantes por la víctima.

Ahora bien, cabe precisar en este tipo de Violencia Familiar, que la conducta realizada por el sujeto activo, que es la de obligar a mantener relaciones sexuales a la mujer, ya se encuentra tipificado en el Código Penal,

en el artículo 170^a, que a la letra dice “ el que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, (...), la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años, si 1. Si para la ejecución del delito se haya prevenido posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco, por ser ascendiente, conyugue, conviviente de este, descendiente o hermano por naturaleza o adopción o a fines de la víctima (...)”, en ese sentido para los casos de violencia familiar, en la modalidad de violencia sexual, solo constituyen actos mediante el cual el agresor obliga a la víctima realizar determinados actos sexuales que sea contra su voluntad y vaya contra su dignidad, como por ejemplo, obligarla a ver películas pornográficas, realizar tocamientos indebidos, hacerle presenciar actos obscenos, obligar a realizar tocamientos a otra persona, etc., sin embargo cuando estos actos ya se concretan con penetración en cualquiera de sus modalidades, estaríamos frente al delito de violación sexual, que a diferencia del delito de violencia sexual, tiene una pena privativa de libertad hasta de 18 años, encontrando al Artículo 8^a, debidamente definido.

Cabe precisar que las denuncias por este tipo de violencia familiar, son mínimas, lo que no significa que no haya, sino que las víctimas por desconocimiento y vergüenza de contar estos hechos frente a las autoridades, no denuncian, quedando en la impunidad estos casos que afectan gravemente a la sociedad.

2.3.10. Violencia Económica o Patrimonial

Ley N^a 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer y los Integrantes del grupo familiar, en el Artículo 8^a, letra d), define a la Violencia Económica o Patrimonial, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Johnny E. Castillo Aparicio (2018), citando a Adre Ponce Aguilar, define que la Violencia Económica como la acción u omisión con intención manifiesta que busca la perturbación de la posesión tenencia, o propiedad de bienes, así como el daño, perdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, vienes valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir, sobre bienes comunes o pertenencias. Es decir, en este tipo de violencia familiar, se puede dividir en

dos tipos, i) violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro; ii) violencia económica través del cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas, ven impedido su derecho sobre sus propios bienes.

2.3.11. La Teoría Del Ciclo De Violencia De Leonor Walker

Johnny E. Castillo Aparicio (2018), describe que se trata de una teoría que explica tanto las consecuencias psicológicas, como el modo en que esas consecuencias psicológicas contribuyen a explicar el mantenimiento en la relación del maltrato. Leonor Walker, utilizando el modelo de la teoría del aprendizaje social, mantiene que las mujeres maltratadas no pueden visualizar alternativas para salir de esta situación. El maltrato produce al principio de la relación y los intentos iniciales para cambiar la situación fracasan (Walker 1979). Fue la primera autora que habló del síndrome de la mujer maltratada.

La teoría del ciclo de la violencia machista diferencia tres fases (Walker 1984), i) Tensión: existe una escala gradual de irritabilidad por parte del hombre, sin motivo comprensible para la mujer, con discusiones donde aparecen la violencia verbal y ademanes premonitorios de agresión física. La tensión sigue aumentando hasta pasar a la siguiente fase. ii) Agresión: estalla la violencia con agresión física, psíquica y/o sexual. Suele ser la fase donde la mujer denuncia o pide ayuda. iii) Calma o “Luna de Miel”, desaparecen la violencia y la tensión y el agresor pone en marcha una estrategia de

manipulación afectiva y falso arrepentimiento, lo que hace difícil la decisión de la mujer de romper con la situación. Esta fase durara cada vez menos tiempo hasta desaparecer por completo.

Juzgar un hecho de violencia cometido contra las mujeres desde la perspectiva de género, conlleva a conocer el círculo de violencia y reconocer que en la mayoría de casos de las mujeres han estado viviendo durante mucho tiempo en él, porque son repetitivas y en aumento. Cuando la mujer víctima, por su condición de mujer denuncia es porque ha iniciado el camino para romper el círculo de violencia, por lo cual es necesario que las autoridades que atiendan en primer momento le den atención, garantías y seguridad jurídica que necesita y sobre todo la confianza en un sistema de justicia que sancione al hombre que violenta a una mujer.

2.3.12. Enfoque de Violencia de Género

La ley 30364, señala, al respecto que, reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Johnny E. Castillo Aparicio (2018), citando a Piano Rodríguez, señala que la violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de su prioridad o de jerarquización distinta y peyorativa de un género sobre otro. Es así que Organizaciones Internacionales como la ONU, identifica a la violencia de género como violencia contra la mujer. Es así que el enfoque de género es

una forma de mirar la realidad identificando los roles y tareas que realizan los hombres y mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de desigualdad, erradicar toda forma de violencia basada en género, asegurar a las mujeres sus accesos a recursos y servicios de salud y educación, etc.

2.3.13. La Violencia Contra La Mujer Por Su Condición De Tal

El Reglamento de la Ley 30364, señala que “Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.”

2.3.14. LEY N° 30364

Para quien hace la presente tesis considera que es un avance significativo queremos hacer hincapié en las necesidades que acarrea esta ley ahora bien esta se dio así, El Congreso de la República aprobó la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrante del grupo familiar, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre del dos mil quince; esta ley tiene como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad

o situación física como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

2.4. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

Las Conferencias mundiales sobre la mujer, organizadas por las Naciones Unidas cumplieron un rol fundamental para que los estados partes pongan en su agenda la Violencia Familiar, en ese sentido cabe señalar los más importantes y trascendentes en nuestro país.

2.4.1. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999 y aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 27429 de febrero del 2001 y ratificado por el Perú el 9 de abril del 2001.

2.4.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre OEA.
Bogotá, 1948.

2.4.3. ONU. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: RECOMENDACIÓN GENERAL N° 12 (1989). Por primera vez abordó la problemática de la violencia contra las mujeres recomendando a los estados partes incluir, en sus informes periódicos al Comité, información acerca de: 1. La

legislación vigente para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia cotidiana (incluyendo violencia sexual, abusos dentro de la familia, acoso sexual laboral, etc.); 2. Otras medidas adoptadas para erradicar tal violencia; 3. La existencia de servicios de apoyo para las mujeres víctimas; 4. Datos estadísticos sobre la incidencia de toda clase de violencia contra las mujeres o sobre las mujeres que son víctimas de violencia de agresiones o abusos.

2.4.4. ONU. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: RECOMENDACIÓN GENERAL

Nº 19 (1992) La violencia contra la mujer. Observaciones generales: 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

2.4.5. El año 1993 el Estado Peruano promulgó la Ley Nº 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Producto de la

suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Convención Belém do Pará”, esta ley ha sido susceptible de múltiples modificaciones con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres afectadas por la violencia familiar. El marco normativo peruano establece una vía procesal única que obliga a la dación de medidas de protección e interposición de medidas cautelares con el objeto de asegurar la indemnización por daños y perjuicios, (Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables, “Marco Normativo Contra la Violencia Familiar y de Género”, Segunda Edición de la Biblioteca Nacional 2015).

2.4.6. DECRETO SUPREMO N° 002-98-JUS Publicado el 25 de febrero de 1998, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar. En las que es importante destacarse la posibilidad de otorgarse medidas cautelares inmediatas, con el objeto de lograr protección a la víctima, las que pueden ser dictadas inclusive por el Fiscal a cargo de la investigación, juez de familia y juez penal.

2.4.7. Ley 28236 publicada el 29 de mayo de 2004, que han tratado de lograr la efectiva protección legal de quienes resulten víctimas de violencia familiar.

2.4.8. Se promulgó la Ley N° 29282, de fecha 24 de Noviembre del 2008,

la cual se modificaron diversos artículos del D.S. 006-97-JUS referidos a la definición de violencia familiar, las medidas de protección, la validez de los certificados médicos expedidos por parroquias e instituciones privadas, la prohibición de que la Policía concilie los casos de faltas por violencia familiar, entre otros, así mismo se modificaron e incorporaron diversos artículos al Código Penal referidos a las lesiones por violencia familiar.

2.4.9. Con fecha 23 de noviembre de 2015, se promulgó la ley N° 30364,

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR, la promulgación de esta ley, fue recibida de manera muy positiva tanto por la sociedad como el mundo jurídico, dado que después del año 1992, esta ley más enfocada en la protección de la mujer por la violencia, establece una serie de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar, desde una perspectiva de género, e incorporo el Artículo 122^a-B al Código Penal.

2.4.10. Decreto Legislativo 1408, Para El Fortalecimiento Y La

Prevención De La Violencia En Las Familias, publicado en el Diario Oficial el peruano el 12 de setiembre de 2018.

2.4.11. DECRETO SUPREMO N° 008-2019-MIMP, Decreto Supremo
Que Aprueba La Política Nacional De Igualdad De Género, publicado
en el Diario Oficial el peruano el 04 de abril de 2019.

2.5. DATOS ESTADISTICOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

A continuación, se detallarán datos importantes, para tener una idea de la alarmante cifra del delito de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, tanto a nivel nacional como internacional.

2.5.1. Estadísticas de Violencia Familiar a Nivel Internacional

La Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013), señala que, Se estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida. Sin embargo, algunos estudios nacionales demuestran que hasta el 70 % de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida.

De acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas, en todo el mundo, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por parte de su pareja sentimental. i) Un 70% de las mujeres en todo el mundo ha experimentado situaciones de violencia dentro de su relación. ii) 120 millones de niñas de todo el mundo han sido forzadas

a tener relaciones sexuales en algún momento de su vida. Honduras es el país con el mayor número de feminicidios en Latinoamérica (531 registrados en 2014) con unos 13,3 feminicidios por cada 100.000 mujeres. Argentina y Guatemala están en segundo y tercer lugar, con más de 200 feminicidios cada uno, según el reporte de 2015 del **Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG)** de las Naciones Unidas. En México la cifra de DFPH (defunciones femeninas con presunción de homicidio) es de 2.289 casos, un promedio de 6,3 al día, (Revista Virtual BBC News Mundo recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37828573>).

La ONU Mujeres informó que en 37 países no está penada la violación conyugal donde 700 millones de niñas tuvieron un matrimonio forzado antes de los 18 años y una tercera parte, antes de los 15. Cada país tiene sus propias normas, en India, por ejemplo, es legal que los hombres tener relaciones sexuales con su esposa, aún si es menor de edad. Mientras tanto, en Arabia Saudita las mujeres deben ser supervisadas por un familiar; **en Indonesia son sometidas a pruebas de virginidad antes de entrar a la Universidad y en Turquía no pueden tener trabajo sin el consentimiento de su marido**, (Pagina Virtual Nueva Mujer, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.nuevamujer.com/actualidad/2017/03/01/alarmantes-cifras-violencia-contra-mujer-mundo.html>).

2.5.2. Estadísticas de Violencia Familiar a Nivel Nacional

La violencia contra las mujeres en el mundo es uno de los problemas más graves que nos aqueja como sociedad. Se trata de una violación a los derechos humanos que tiene muchas manifestaciones diferentes y que, por lo mismo, llega a pasar por desapercibida o tomada como algo menor, (Pagina Virtual Nueva Mujer, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.nuevamujer.com/actualidad/2017/03/01/alarmantes-cifras-violencia-contra-mujer-mundo.html>), y de igual manera nuestro país, es un problema social muy grave, toda vez que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el Boletín N 05-2017, informa que el **95,317 casos** de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual se registraron de enero a diciembre de 2017, de los cuales el 85% son mujeres y el 15% son varones, el mismo que tiene como fuente de información los registros administrativos de los servicios que brinda el programa de manera gratuita en beneficio de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a diferencia del año 2016 de enero a diciembre el número de casos atendidos ascendió a **70,510** de los cuales el 86% mujeres y el 14% varones, evidentemente que la cantidad de casos atendidos aumentó debido que el Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables aumentó sus centro de atención de 245 a 295, por otro lado, también es un indicador que aumentó los indices de violencia familiar en agravio de la mujer.

El Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables, informa que en el período enero a diciembre 2017, se registraron 121 mujeres víctimas de

feminicidio y con 247 mujeres víctimas de tentativa de feminicidio. Los departamentos con mayor número de casos de feminicidio son: Lima 33 casos, Arequipa 12 casos, Puno 07 casos y Junín 07 casos, (Página Oficial del MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33> .

Por otro lado, El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) reveló que, en el Perú, el 68,2% de las mujeres han sufrido violencia física, sexual o psicológica en el 2016. Pese a lo elevado del porcentaje, dicha cifra es menor en dos puntos respecto al 2015 y seis puntos menores en los últimos 5 años, lo que revela una tendencia a la disminución. Aníbal Sánchez, jefe del INEI, precisó que “(la cifra de violencia a la mujer) ha venido reduciéndose, de tasas superiores del 70%. En el año 2016 el 68% de mujeres fueron violentadas por su pareja o esposo y la violencia psicológica es la que más afecta”.

La última encuesta demográfica y de salud familiar del Instituto Nacional de Salud Mental (INSM) señala que el 74.1% de los hogares del país es afectado por la violencia familiar, de este grupo, el 36% corresponde a violencia física y un 71% psicológica. (Página Oficial del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, Recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/el-682-de-las-mujeres-fueron-victimas-de-violencia-psicologica-fisica-yo-sexual-alguna-vez-por-el-esposo-o-companero-9772/>

Según el Informe Ejecutivo del Ministerio Público, publicado en su página oficial en junio de 2018, señala que se han registrado 1 129 víctimas de feminicidio en el periodo enero 2009 – junio 2018. El 90% de los casos fue cometido por su pareja, ex pareja o familiar (feminicidio íntimo) y el 10% por un conocido o desconocido (feminicidio no íntimo).

Conforme el Boletín Estadístico 2018 del Ministerio Público, publicado con fecha marzo de 2018, en el Cuadro N° 35: Delitos Registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en marzo de 2017, habían 50, 588 casos, mientras que en marzo de 2018, habían 61,063 casos, lo que implica el 30% y 33% del total de casos a nivel nacional, y dentro de ello están los delitos de lesiones con 38, 533, casos, lo que implica el 75.82% de casos de entre los demás sub tipos, el de lesiones es de lesiones por violencia familiar, y en el 2018 ha incrementado a 78.86%, (FUENTE: Sistema de Información al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal – SGF- ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística – ORACE). (Página Oficial del Ministerio Público, Publicaciones de Estadísticas, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de https://www.mpfj.gob.pe/publicaciones_estadisticas/ .

Ahora bien, cabe precisar que la diferencia de números estadísticos, se debe que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se basan en los casos que ellos atendieron a nivel nacional en los Centros de Emergencia Mujer, mientras que el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática es

sobre la entrevista que realizan a los ciudadanos, sin embargo, ambas estadísticas coinciden que más del 70% de las mujeres han sufrido en alguna vez en su vida violencia familiar.

2.5.3. Estadísticas de Violencia Familiar En El Distrito Fiscal de Ventanilla

2.5.3.1. Año 2017

Conforme el Boletín Estadístico del Ministerio Público de diciembre de 2017, ingresaron 10, 886 casos al Distrito Fiscal de Ventanilla, siendo el Distrito Fiscal de Arequipa superior, con 79, 738 casos ingresados en el año 2017.

Ahora, tras haber verificado el reporte de carga fiscal ingresado por tipo de delito al Distrito Fiscal de Ventanilla es de 10, 886 casos, de los cuales, 5,225 casos corresponden a los casos ingresados a la Fiscalía de familia y las fiscalías especializadas (crimen organizado, corrupción de funcionarios, tráfico ilícito de drogas, prevención del Delito), el mismo que no corresponde analizar, siendo materia de análisis en la especialidad de penal, son 5,661 casos ingresados al Sistema de Gestión Fiscal del 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, de los cuales, los delitos más recurrentes se subdividen conforme el siguiente cuadro:

DENUNCIAS INGRESADAS DE ENERO A DICIEMBRE 2017 EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA	
TOTAL DE CASOS INGRESADOS AL SGF: 5,661 CASOS	
DELITO	Nº DE CASOS
Contra la Vida el Cuerpo y la Salud	1, 916 casos
Contra El Patrimonio	1,561 casos

Contra La Libertad Sexual	295 casos
Contra La Salud Pública	160 casos
Otros Delitos	1,529 casos
FUENTE: <i>Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Distrito Fiscal de Ventanilla.</i>	

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el Distrito Fiscal de Ventanilla, está vigente la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, desde Mayo de 2015, en consecuencia también la aplicación de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar”, y conforme los datos de estadística, los delitos más recurrentes, corresponde al delito contra la vida, el cuerpo la salud, en el año 2017, corresponder verificar cuál de las modalidades, son más frecuente en este Distrito Fiscal.

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD DE ENERO A DICIEMBRE 2017	
INGRESADOS AL SGF: 1,916	
MODALIDADES	Nº DE CASOS
Lesiones Por Violencia Familiar	1,328 casos
Lesiones Leves/ Graves	302 casos
Homicidio Simple/ Calificado	136 casos
Lesiones Culposas	92 casos
Feminicidio	11 casos
Otros	47 casos
FUENTE: <i>Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Distrito Fiscal de Ventanilla.</i>	

2.5.3.2. Año 2018

Sin embargo, en el año 2018, el último reporte, obtenido con fecha 13 de diciembre de 2018, al Distrito Fiscal de Ventanilla han ingresado al Sistema de Gestión Fiscal **9,563.00 casos**, solo en la especialidad de penal, siendo los delitos más recurribles los siguientes:

DENUNCIAS INGRESADAS DE ENERO A DICIEMBRE 2018 EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA	
INGRESO TOTAL AL SGF: 9,563 CASOS	
DELITO	Nº DE CASOS
Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud	3,571 casos
Contra El Patrimonio	2,778 casos
Contra La Libertad Sexual	428 casos
Contra La Salud Pública	110 casos
Otros Delitos	2,658 casos
FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Distrito Fiscal de Ventanilla.	

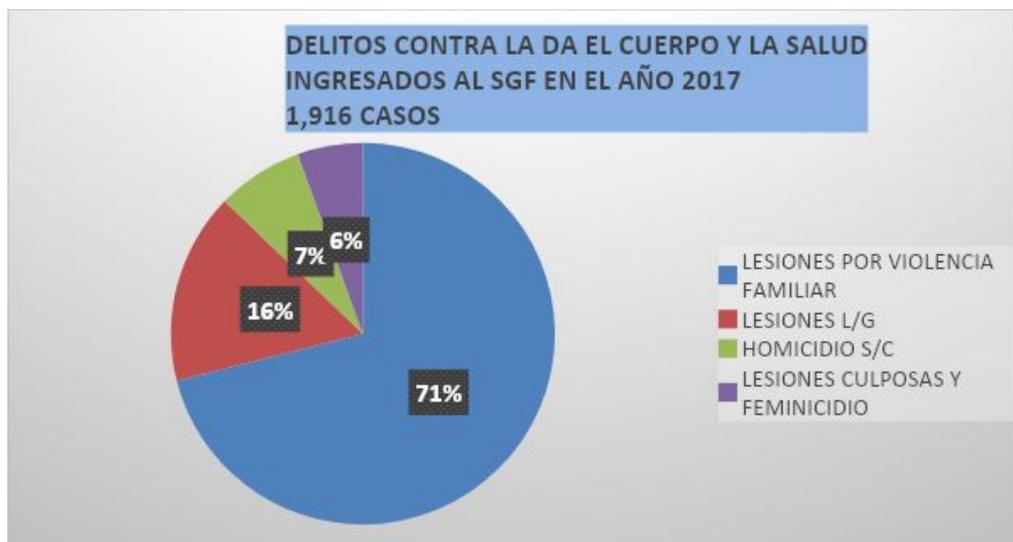
Ahora bien, recabada el número de delitos con mayor incidencia, siendo que de los 9,563 casos ingresados al Sistema de Gestión Fiscal en el año 2018, 5,421 casos corresponden a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de los cuales **2,606 casos** corresponde al delito de lesiones por violencia familiar, y en el 2017, ingresaron **1,328 casos**, verificando con ello que en el 2018, se ha incrementado más del 100% en el número de denuncias por citado delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar- (Lesiones Físicas, Psicológicas, Sexual y Económica), lo que implica, preguntarse, si la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar las Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, ¿Está siendo efectiva?, toda vez que conforme es de verse el siguiente cuadro, se han duplicado las denuncias de lesiones por violencia familiar.

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD 2018	
INGRESO TOTAL AL SGF: 3,571 CASOS	
MODALIDADES	Nº DE CASOS
Lesiones Por Violencia Familiar	2,606 casos
Feminicidio	05 casos
Homicidio Simple/ Calificado	122 casos
Lesiones Leves/ Graves	713 casos

Lesiones Culposas	125 casos
FUENTE: <i>Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Distrito Fiscal de Ventanilla.</i>	

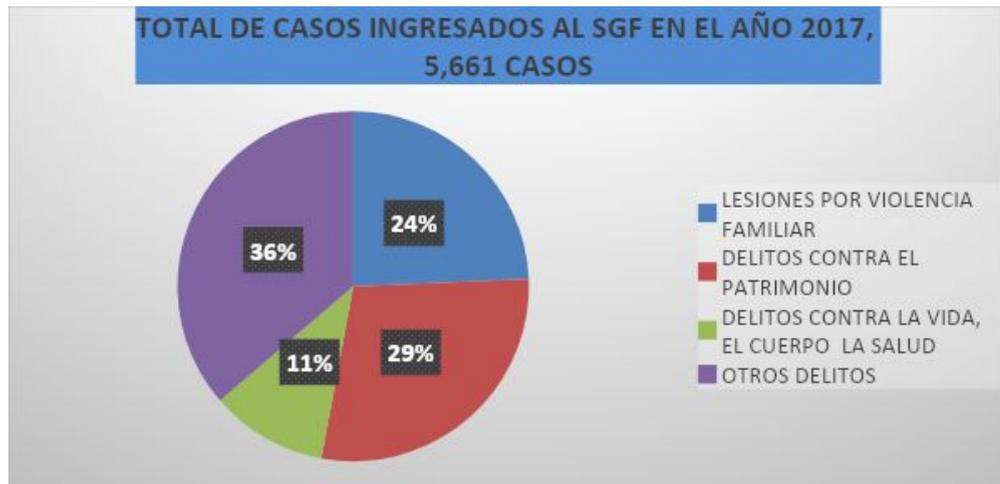
2.5.4.DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 30364 EN VENTANILLA AÑO 2017.

En el año 2017, ingresaron 1,916 casos por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de los cuales 1328 casos corresponden al Delito contra La vida, el Cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones por violencia familiar, es decir el 71%, conforme es de verse el siguiente cuadro

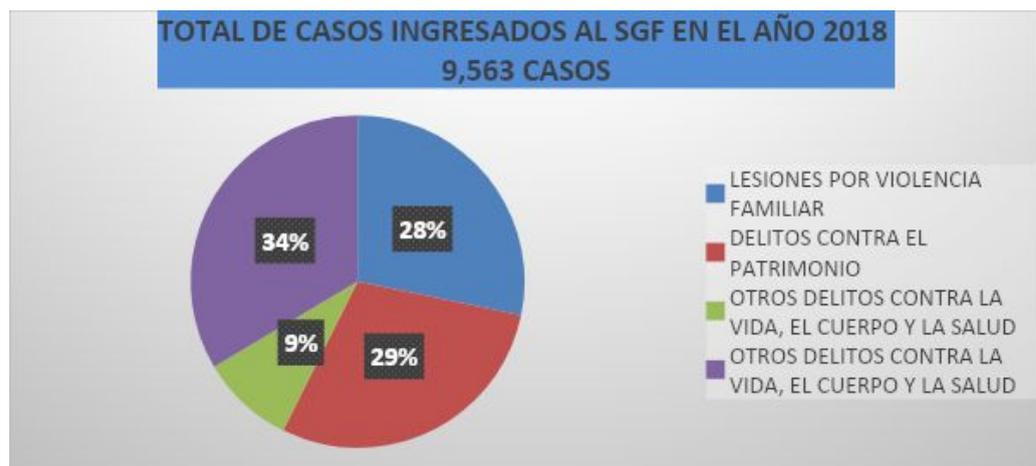


estadístico.

Ahora bien, corresponde verificar del total de casos ingresados al Sistema de Gestión Fiscal, en el año 2017, siendo un total de 5,661 casos, de los cuales solo el tipo de Lesiones por Violencia Familiar, equivale al 24% del total, siendo que el delito contra el patrimonio, el mayor con el 29% del total.



Sin embargo, estos datos estadísticos, se han elevado significativamente en el año 2018, conforme es de verse en el siguiente cuadro, habiendo ingresado 9,563 casos, de las cuales 3,571 casos son contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, y dentro de ellas, en la modalidad de Lesiones por Violencia Familiar, equivale a 2,701 casos, es decir el 28% habiéndose incrementado en 4%, en el cual no es tan evidente la diferencia, toda vez que también se han incrementado los demás delitos.



Ahora bien, teniendo que estadísticamente, el delito de lesiones leves por violencia familiar se ha incrementado en 4%, véase en el siguiente cuadro, un cuadro comparativo de casos ingresados bajo la citada modalidad.



Teniendo con fuente de información de los presentes datos numéricos, convertidos en datos estadísticos, el reporte detallado de casos ingresados por Distrito Fiscal, del Sistema de Gestión Fiscal, siendo ello de una fuente de información precisa, por cuanto todas las denuncias deben ser ingresadas obligatoriamente al citado sistema, advirtiendo una diferencia de 34% de diferencia entre el 2017 y 2018, y ese sentido, cabe preguntarse, cual es el motivo del incremento de denuncias por el presunto delito de lesiones por violencia familiar tipificado en el Artículo 122^a-B del Código Penal.

Ahora bien, en base a los datos estadísticos citados, la pregunta es y como concluyen esos casos, en resumen, se puede expresar en el siguiente cuadro:

DELITOS DE LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR							
CANTIDAD DE DENUNCIAS		FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA DENUNCIAS					
		ARC HIVO	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	ACUERDO REPARATORIO	SOBRESIEMIENTO	TERMINACION ANTICIPADA	SENTENCIA OTROS
AÑO 2017	1,328	1,089	17	08	09	21	00184

A	2	2,3	18	15	02	35	05	1
ÑO	,606	89						42
2018								

Fuente: Información brindada por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ventanilla, del Sistema de Gestión Fiscal- SGF

Interpretando la información recabada, se puede verificar que el 84% de denuncias por el delito de lesiones por violencia familiar, en agravio de la mujer y el grupo familiar, se concluyen archivándolo en sede fiscal, lo que implica que los agresores, no son sancionados por el presunto acto ilícito, generando por otro la disconformidad de las víctimas con la administración de justicia; consecuencia de ello la ley 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar, en el Distrito Fiscal de Ventanilla no es eficaz.



Las denuncias por el delito de lesiones por violencia familiar, en agravio del grupo más vulnerable de nuestra sociedad, se concluyen con un archivo fiscal, en el 84% de denuncias, si bien es cierto hay muchos, en el cual efectivamente corresponde un archivo, hay otros en el cual, por falta de celeridad, falta de personal especializado, y falta de logística en la administración de justicia se archivan este tipo

de denuncias, por hechos que tanto afecta el normal desarrollo de las familias y la paz social.

2.6. DATOS DE ALGUNAS CARPETAS O EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Cabe precisar, que las denuncias por violencia familiar, ingresan al despacho fiscal de dos formas, y son las siguientes.

2.6.1. Cuando denuncian en las Comisarias en Flagrancia:

Si el hecho se denuncia en la comisaria, el instructor a cargo, si ameritan los supuestos de flagrancia, se constituyen con el patrullero al domicilio o lugar donde ocurrieron los hechos, y en caso de ser detenido, inmediatamente ponen en conocimiento del Fiscal de Turno, quien en su calidad de director de la investigación, en coordinaciones con la Policía, dispone el inicio de las diligencias preliminares, programando una serie de diligencias pertinentes para cada caso, como son por ejemplo, la evaluación por el médico legista, tanto la presunta agraviada, como el denunciado/ investigado, recibir las declaraciones de las partes procesales, testigos, policías intervinientes, etc., recabar los antecedentes penales, judiciales y policiales.

Seguidamente el instructor a cargo elabora un informe policial, adjuntando todas las diligencias realizadas conjuntamente con el fiscal de turno, y los presenta al fiscal, poniendo a su disposición del detenido.

De inmediato, el fiscal, en el plazo de 48 horas (tiempo que una persona puedes estar detenido, sin resolver su situación jurídica), luego de verificar los elementos de convicción recabados, puede disponer, la inmediata libertad del detenido, y dejarlo en calidad de citado, o si hay gravedad del hecho, puede incoar proceso inmediato, ante el Juez de Investigación Preparatoria de Turno, poniendo a disposición del juzgado al detenido, todo ello por su puesto dentro del plazo legal de 48 horas.

Seguidamente el juez del juzgado de investigación preparatoria, en el plazo de 24 programa fecha y hora para la audiencia de determinación de la procedencia del proceso inmediato, de ser procedente, pasa inmediatamente a la Juicio oral, debiendo el fiscal a cargo, presentar la acusación fiscal, en el plazo de 24 horas, seguidamente el juzgado unipersonal, en el plazo de 48 horas programa fecha y hora de audiencia de juicio inmediato, etapa donde el acusado generalmente se acoge a la conclusión anticipada de juicio, o en todo caso inicia el debate de los medios probatorio, convirtiéndose en prueba, finalizando con una sentencia condenatoria, con penas condicionales, si realizan la conversión de penas, bajo apercibimiento de recovarse y convertirse en una pena efectiva, o en otros casos, dependiendo de las circunstancias agravantes, son sentenciados a pena efectiva, conforme lo prevé el artículo 57^a del Código Penal, ha establecido que para los delitos de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, las penas son de carácter efectiva, “ *La*

suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a (...), las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B,”

Cabe indicar, en este punto, que el Instructor a cargo de la investigación, también al mismo tiempo en forma paralela, el mismo informe, en duplicado original, en el plazo de 48 horas, lo presenta al Juzgado de Familia, tomado conocimiento ello, el Juez de Familia, se constituye a las instalaciones de la Comisaria, donde se lleva a cabo una audiencia única, donde recibe directamente la declaración de las partes procesales, solo si es necesario aclarar un punto, y en base a los documentos adjuntados en el informe policial, resuelve si corresponde, otorgar las medidas de protección a favor de la agraviada, para que el agresor se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Después de emitir la resolución de las medidas de protección, el juzgado remite el expediente a la Fiscalía Penal de Turno, para que se inicia investigación por el delito de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, que en la práctica ocasiona el doble ingreso de casos al Sistema de Gestión Fiscal, pero no son tantos, toda vez que, en primer lugar, no hay muchos detenidos en flagrancia, y no muchos fiscales llevan estos casos al proceso inmediato.

2.6.2. Cuando la denuncia ingresa por la Comisaria sin Flagrancia

Delictiva:

Cuando las víctimas denuncian después de varios días, o no se logra capturar al imputado dentro de los supuestos de flagrancia delictiva, la denuncia, la recibe el policía del área de familia, si es por lesiones oficia de inmediato al Instituto de Medicina Legal de Ventanilla, para que la agraviada sea evaluada por el médico legista, seguidamente cita a la agraviada para una fecha posterior para recibir su declaración, y también notifica al agresor en su domicilio real, para que acuda a la comisaria brindar su declaración, que en la práctica generalmente ni la agraviada ni el agresor acuden a declarar, y el policía, después de varios días, recaba el certificado médico legal y/o pericia psicológica de la agraviada y realiza un informe policial, que aproximadamente después de 15 a 30 días, lo presenta al juzgado de familia de Ventanilla, quienes en el plazo no menor de tres días, cita a la agraviada y el agresor, mediante cedula de notificación y también por teléfono si la agraviada lo consigno en su denuncia y citan para una fecha, donde deben acudir ambas partes, en la práctica solo un 10% asisten, donde el juez luego de verificado el certificado médico y/o la pericia psicológica de la víctima, más su declaración, emite la resolución que otorga la medida cautelar de medidas de protección a la víctima, para que el agresor se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión sea física, psicológica, hostilización y/o acoso, así mismo dispone que ambas partes se sometan a una terapia psicológica, bajo

apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Seguidamente dicha resolución, debe ser puesto en conocimiento de la víctima y el agresor, a través del Policía Nacional del Perú, situación que en la práctica muchas veces ya ha pasado más de un mes, y peor aún muchas veces ni se notifica a las partes, quienes tienen absoluto desconocimiento de la medida de protección, por lo que los actos de violencia continúan, y las víctimas cada vez confían menos en la administración de justicia.

En la misma Resolución, que el juzgado de Familia otorga las medidas de protección, dispone remitir los actuados al fiscal de turno, para que inicie investigación por el delito que corresponda, y hasta que lo remitan a la Fiscalía Penal, pasan más de tres a cinco meses, el mismo que es asignado a cada fiscal, por la fecha de turno y fecha de denuncia, donde luego de calificar la denuncia, el fiscal puede archivar de plano la denuncia sin realizar ningún acto de investigación, pero si hay sospecha inicial del delito, dispone iniciar las diligencias preliminares, por el plazo de 60 días, programando una serie de diligencias, entre ellas, recibir la declaración de la víctima y el investigado con su abogado, situación que en la práctica, las presuntas víctimas son citadas hasta por tres veces y no asisten a brindar su declaración, y mucho menos el investigado, o cuando se presentan manifiestan que ya se han reconciliado con su pareja y no desean continuar con su denuncia, pocos son las víctimas que acuden

a todas las diligencias fiscales y deciden continuar con su denuncia, es por ello que ante la falta de suficientes elementos de convicción y falta de persistencia en la incriminación el 90% de casos son archivados.

En caso que se logra obtener suficientes elementos de convicción y se cuenta con la colaboración de la víctima, el fiscal puede proceder a Formalizar investigación preparatoria para recabar mayores elementos de convicción y posterior a ello, si corresponde se formula requerimiento de acusación fiscal, el mismo pasara por una audiencia de control de acusación, y pasa a juicio dictándose el auto de enjuiciamiento, posterior a ello se inicia el juicio oral, que puede terminar en una sentencia condenatoria o absolutoria, ello es el proceso común, tiempo de duración, aproximadamente ocho meses, siempre en cuando el acusado no es declarado reo contumaz, en ese caso, estamos supeditados que el procesado sea detenido y puesto a disposición del Juzgado.

Si el fiscal, acopia todos los elementos de convicción, a nivel preliminar, puede incoar proceso inmediato, por el supuesto de suficientes elementos de convicción y obtener la sentencia en un tiempo menor a un mes.

En la presente modalidad de ingreso de casos, no se puede otorgar la debida protección a las víctimas por la serie de procedimientos que se realiza antes de obtener la sentencia, y son

muy pocos los casos que llegan a tener sentencia, por cuanto, durante la investigación preliminar, por el tiempo transcurrido, es más complicado para el fiscal recabar suficientes elementos de convicción para llevar a juicio.

2.6.3. Por citar algunas carpetas fiscales tenemos: En la presente investigación, se ha recabado diez carpetas fiscales al azar, en diferentes estados procesales, pertenecientes a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, a fin de sustentar el planteamiento del problema y los objetivos de la presente tesis.

2.6.3.1. Casos Archivados a Nivel Fiscal

Estos casos han sido archivados a nivel fiscal, luego de haber realizado las diligencias preliminares, por el plazo de 60 días, máximo 120 días.

2.6.3.1.1. CASO N° 400014504-2018-1040-0

En los seguidos contra EDUARDO JAVIER FLORES GARRIDO, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar Psicológico, tipificado en el Artículo 122^a- B del Código Penal, en agravio de ELSA YVONE MOLINA ROMAN. Fecha del presunto hecho 05 de marzo de 2018, fecha de denuncia 05 de marzo de 2018, en la Comisaria de Villa Los Reyes, seguidamente el Comisario remite el INFORME POLICIAL N°108-2018-REGPOL-CALLAO-DIVTER-03/CIA-VLR-VF, al

Juzgado de Familia con fecha 27 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado de Familia, signado el Expediente N^a 000502-2018-0-3301-JR-FT-01, con fecha 16 de abril, Resuelve otorgar las medidas de protección, favor de ELSA YVONE MOLINA ROMAN y EDUARDO JAVIER FLORES GARRIDO ordenando el cese inmediato de la Violencia familiar entre ellos mismos, en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico, o psicológico, Hostilizamiento, acoso, intimidación, (...).

Posteriormente con fecha 18 de Julio de 2018, el expediente es remitido a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, seguidamente con fecha 17 de agosto de 2018, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Dispone: Iniciar las Diligencias Preliminares contra: EDUARDO JAVIER FLORES GARRIDO, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar Psicológico, tipificado en el Artículo 122^a- B del Código Penal, en agravio de ELSA YVONE MOLINA ROMAN.

Ahora bien, los hechos en resumen ocurrieron de la siguiente manera: La ciudadana ELSA YVONE MOLINA

ROMAN, denuncia que el día 05 de marzo de 2018, siendo las 19:30 horas aprox. En circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la Ms., lote 21, AA.HH. Santa Rosa-Ventanilla-Callao, fue víctima de agresión física por su conviviente y padre de su menor hija, quien sin motivo le propinó golpes de puño en distintas partes de su cuerpo, le jalo el cabello, en presencia de su menor hija de 13 años de edad. Sin embargo, iniciado la investigación, el fiscal provincial, programó una serie de diligencias, entre ellas la declaración de la agraviada, a fin que narre en forma detallada y cronológica los hechos denunciados, sin embargo, ante dos citaciones no se hizo presente ni justificó su inasistencia, por lo que en atención al Artículo 96 de Código Procesal Penal, se dispuso declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

2.6.3.1.2. CASO N° 400014504-2018-1278-0.

En los seguidos contra EDUARDO MANUEL JACOBS RIVERA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones físicas por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar, tipificado en el Artículo 122^a- B del Código Penal, en agravio de YANINA CARHUAPOMA ATOCHE. Fecha del presunto hecho 22 de marzo de 2018, fecha de denuncia 22 de marzo de 2018, en la Comisaría de Ventanilla, seguidamente el Comisario remite el INFORME POLICIAL N°

143-2018-REGPOL-CPNPV-DEINPOL-OFIFAAN, al Juzgado de Familia con fecha 05 de abril de 2018, el Segundo Juzgado de Familia, signado el Expediente N^a 000540-2018-0-3301-JR-FT-01, con fecha 16 de abril, Resuelve otorgar las medidas de protección, favor de EDUARDO MANUEL JACOBS RIVERA y YANINA CARHUAPOMA ATOCHE, ordenando el cese inmediato de la Violencia familiar entre ellos mismos, en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico, o psicológico, Hostilizamiento, acoso, intimidación, (...).

Posteriormente con fecha 10 de setiembre de 2018, el expediente es remitido a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, seguidamente con fecha 19 de setiembre de 2018, el Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Dispone: Iniciar las Diligencias Preliminares contra: EDUARDO MANUEL JACOBS RIVERA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones físicas por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar, tipificado en el Artículo 122^a-B del Código Penal, en agravio de YANINA CARHUAPOMA ATOCHE.

Ahora bien, los hechos denunciados, en resumen, ocurrieron de la siguiente manera: Que con fecha 22 de marzo de 2018, siendo las 06:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano

EDUARDO MANUEL JACOBS RIVERA, se disponía a salir de su domicilio ubicado en la Ms. A, lote 13, Zona A-Ventanilla-Callao, momentos en el cual, su menor hija le pide dinero para su desayuno, situación en el cual sale de su habitación su conviviente **YANINA CARHUAPOMA ATOCHE**, quien le increpa al denunciante que no está dejando dinero para la comida, quien le respondió en forma prepotente, y seguidamente empezaron a lesionarse mutuamente, conforme es de verse en el Certificado Médico Legal N° 003048-VFL, del investigado con 02 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal, y la presunta agraviada con el Certificado Médico Legal 003052-VFL, resultando con 02 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal, el mismo que también el Fiscal Provincial Dispuso el archivo de la investigación, en atención que la declaración de la recurrente, no cumplía con los estándares requeridos para una declaración, establecidos en el Acuerdo Plenario 05-2016/CIJ-116.

2.6.3.1.3. CASO N° 400014504-2018-1194-0.

Caso seguido contra MARIA CASTRO CIERTO por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones Psicológicas por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar, tipificado en el Artículo 122^a- B del Código Penal, en agravio de del menor de iniciales P.A N.C. (12). Fecha del

presunto hecho 17 de abril de 2018, fecha de denuncia 17 de abril de 2018, en la Comisaria de Pachacútec, seguidamente el Comisario remite el INFORME POLICIAL N^a 334-2018-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-03/CP-FAMILIA, al Juzgado de Civil de Pachacútec con fecha 11 de julio de 2018, el Juzgado de Pachacútec, signando el Expediente N^a 000521-2018-0-3301-JR-FT-01, con fecha 13 de julio de 2018, Resuelve otorgar las medidas de protección, favor del menor de iniciales P.A.N.C. (12), ordenando el cese inmediato de la Violencia familiar y ordenando que la denunciada MARIA CASTRO CIERTO, se someta a una terapia psicológica en el Centro de Salud de Perú-Corea, bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Posteriormente con fecha 07 de agosto de 2018, el expediente es remitido a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, seguidamente con fecha 27 de agosto de 2018, el Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, Dispone: Iniciar las Diligencias Preliminares contra: MARIA CASTRO CIERTO, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones Psicológicas por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar, tipificado en el Artículo 122^a- B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales P.A.N.C (12).

Ahora bien, los hechos denunciados, en resumen, ocurrieron de la siguiente manera:

Fluye de autos que con fecha 23 de marzo de 2018, siendo las 12:00 horas aproximadamente, el denunciante JUAN NARVAEZ FLORES (50), se apersonó a la Comisaría de Pachacútec, manifestando que su menor hijo PABLO ÁNGEL NARVAEZ CATRO (11), viene siendo víctima de violencia psicológica por parte de su progenitora MARÍA CASTRO CIERTO (39), quien lo agrede con palabras soeces y lo insulta, denunciando por maltrato físico y manifestando el menor, que su madre les dejó labores del hogar a realizar, las cuales son deber de la denunciada **MARÍA CASTRO CIERTO**, y que, al retornar a su domicilio ubicado en la MZ. L-3, Lote 21, Sector E-6, Pachacútec-Ventanilla-Callao y al no encontrar las cosas hechas a su agrado, comenzó a gritar a los menores de que no sirven para nada y cogiendo una correa los golpeó en distintas partes de su cuerpo.

Por otro lado, el menor manifiesta que la denunciada siempre sale de la casa y tiene por costumbre regresar altas horas de la noche y regresa malhumorada y los agrede con insultos y también de forma física, que todo eso empezó cuando le menor descubrió en el celular de la ahora investigada mensajes de contenido sexual, con su presunto amante en su Messenger, y él se lo había avisado a su padre, desde entonces la investigada tiene un trato diferenciado con el menor, a quien lo excluye de regalos y obsequios, por

ejemplo, solo al menor agraviado le manda a limpiar y lavar, mientras que sus demás hermanos están jugando en la cama, así mismo que le compra ropa a todos sus hijos y menos al menor agraviado, y haciéndolo sentir culpable de las peleas con su progenitor.

Finalmente tras haberse desarrollado una serie de diligencia, como es recibir la declaración única en cámara gesell del menor, donde incluso narró más hechos de violencia en su agravio, pero que ahora ya se encontraba bien con su mamá, es decir la investigada, quien le había pedido perdón y ha cesado la violencia, manifestó que están más unidos como familia, seguidamente el padre y denunciante de los hechos, no dio su autorización para que el menor pase evaluación psicológica, quedando el fiscal responsable sin la posibilidad de continuar con la investigación, toda vez que el elemento de convicción indispensable para acreditar si el menor tenía algún tipo de afectación, psicológica a consecuencia de los hechos de violencia no se podía corroborar con el Protocolo de Pericia Psicológica, por lo que se procedió archivar la investigación, la misma que no ha sido recurrida.

2.6.3.1.4. CASO N° 400014504-2019- 136-0.

En los seguidos contra FREDDY JAAVIER REYES OXAS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de

lesiones Físicas por violencia familiar contra la mujer y el grupo familiar, tipificado en el Artículo 122^a- B del Código Penal, en agravio de DINA PEREZ LOPEZ. Fecha del presunto hecho 24 de diciembre de 2018, fecha de denuncia 24 de diciembre de 2018, en la Comisaria de Villa Los Reyes, seguidamente el Comisario remite el INFORME POLICIAL N^a 32-2019-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-03/CP-FAMILIA, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, con fecha 11 de enero de 2019.

En la citada noticia, los hechos ocurrieron de la siguiente manera, la ciudadana **DINA PEREZ LOPEZ**, con fecha 24 de diciembre de 2018, siendo las 15:00 horas aproximadamente, quien solicitó apoyo policial, constituyéndose de inmediato el efectivo policial, al inmueble ubicado en la *Mz.F, Lote 12 del AA.HH. Hijos de Villa los Reyes-Ventanilla-Callao*, donde manifestó que había sido agredida físicamente por su conviviente, el investigado **FREDY JAVIER REYES OXAS**, quien fue detenido por los efectivos policiales y conducidos a la Comisaria, de inmediato pusieron el conocimiento de la Fiscal de turno, quien se constituyó a la Comisaria para plantear su estrategia de investigación, y llevarse a cabo las diligencias urgentes, para plantear una posible incoación de proceso inmediato, sin embargo en pleno desarrollo de las declaraciones la denunciante, se desistió de su denuncia, se puso a llorar y dijo que todo fue un mal entendido, que la

disculparan, no habiendo narrado detalladamente las circunstancias como ocurrieron los hechos de presunta agresión física, sin embargo en el Certificado Médico resulto con 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad Médico legal, el cual evidenciaba que la denunciante efectivamente fue víctima de agresión física, pero al no contar con la sindicación directa del caso, nada se pudo, por lo que se dispuso el archivo de plano.

2.6.3.1.5. **Caso N° 400014504-2018- 1366-0.**

Conforme se verifica de la denuncia, la ciudadana BRILLIT EMERI RIOS TIMANA, denuncia que el día 03 de marzo de 2018 , fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su ex conviviente JOSUE ANDI AGUILAR, cuando caminaba por la calle recibió agresiones en el brazo, asimismo indica que viene siendo maltratada psicológicamente con palabras soeces, con insultos hacia su persona como perra y palabras denigrantes contra su persona , motivo por lo cual denuncia ante la PNP para los fines del caso, derivada la investigación al Primer Juzgado de Familia de Ventanilla, se adjunta la ficha de Valoración de Riesgo que consigna riesgo severo, no se adjunta Certificado Médico Legal, se emite la Resolución Uno de fecha 09 de marzo de 2018, la cual resuelve dictar medidas de protección a favor de la denunciante Brillit Emeri Ríos Timana, y se remiten los actuados a este Ministerio Público, para determinar si los hechos denunciados, tendrían relevancia penal y se encuadrarían dentro del tipo penal

del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR corresponde iniciar las diligencias preliminares.

El mismo que fue archivado, en base al siguiente fundamento, la denunciante, presunta agraviada, con fecha 07 de diciembre se hizo presente, manifestando que *no se ratifica con su denuncia*, por lo que esta fiscalía no puede continuar con la investigación, al haberse incumplido lo citado en el artículo 328° contenido y forma de la denuncia. 1. **“Toda denuncia debe contener (...) una narración detallada y veraz de los hechos”** en el presente caso concreto, al no haberse ratificado con su denuncia la agraviada, implica que no se tiene una narración detallada y veraz de los hechos.

2.6.3.1.6. Caso N° 400014504-2017- 526-0.

Los hechos del presente caso, en resumen presuntamente ocurrieron así: El Expediente N° 01893-2017-0-3301-JR-FT-01, se colige que la ciudadana Sharlyn del Pilar Valencia Pinto manifiesta que el día 05 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas aproximadamente, fue víctima de violencia física por parte de su ex conviviente William Llanos Moncada, quien le habría propinado golpes de puño en la cabeza y rodillazos en las piernas, para luego colocarse un trapo en la mano, cogerla del cuello y comenzar a asfixiarla, tapándole la boca, circunstancias en que ambos se encontraban en su vivienda, ubicada en el AA.HH. Los Olivos de La Paz Mz. Y –

Lote 19, Av. Los Electricistas – Ventanilla, adjuntando para ello el Certificado Médico Legal N° 009424-VFL y el Certificado Médico Legal N° 009425-VFL, realizado por División Médico Legal de Ventanilla, y como consecuencia de ello, el Primer Juzgado de Familia de Ventanilla por Resolución N° UNO de fecha 17 de noviembre del 2017, resolvió OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE SHARLYN DEL PILAR VALENCIA PINTO en contra de William Llanos Moncada, procediendo posteriormente a dicho fallo, oficiar al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

El mismo que después de haberse llevado a cabo las diligencias preliminares, dispusieron el archivo del caso en base a los siguientes fundamentos:

El acuerdo plenario N° 5-2016/CIJ-116, referente a los Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N° 30364. En su numeral 15° sobre la Valoración de la declaración de la víctima, señala en el inciso c. “*que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso*”.

Se dispuso iniciar las diligencias preliminares en sede fiscal, a efectos de recabar la declaración de la agraviada y pueda ratificarse con su denuncia, habiendo programado dicha diligencia para el día 12 de junio y

11 de julio de 2018, sin embargo, no asistió ninguna de las diligencias, estando debidamente notificada, conforme es de verse en la carpeta auxiliar, la Cedula de Notificación N°3034-2018, dirigido a su domicilio ubicado en el CALLE CANADA MZ. Y, LOTE 19, AA.HH. LOS OLIVOS DE LA PAZ-VENTANILLA-CALLAO, con fecha 01 de junio de 2018, decepcionándolo personalmente y firmando a las 10:20 horas, en consecuencia no habiendo justificado su inasistencia, ni solicitado reprogramación, se procedió a realizar las respectivas actas de incomparecencia, procediendo seguidamente a reprogramar las diligencias fiscales, mediante la Providencia Fiscal N° 01 de fecha 03 de julio de 2018, el mismo que fue debidamente notificado mediante una llamada telefónica, y a través de la central de Notificaciones, sin embargo llegado el día 11 de julio de 2018, la agraviada, no asistió a la diligencia fiscal, en ese sentido la asistente del despacho procedió a comunicarse con la agraviada, quien manifestó que actualmente se encuentra conviviendo con el investigado, quien a su vez se encuentra recibiendo terapias psicológicas, y que no ha vuelto a ser víctima de violencia familiar, habiendo nacido su bebé hace un mes.

La falta de persistencia en la incriminación, que es un requisito de procedibilidad que se debe satisfacer para continuar con la otra etapa procesal, conforme lo previsto en el acuerdo plenario N° 5-2016/CIJ-116, referente a los Delitos de Violencia contra la mujer y los

integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N° 30364. En su numeral 15° sobre la Valoración de la declaración de la víctima, señala en el inciso c). *“que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289]”*; en el presente caso concreto, es imprescindible recabar la declaración de **SHARLYN DEL PILAR VALENCIA**, y que dicha declaración coincida y sean uniformes al narrar los hechos investigados, desde el inicio a fin, situación que no ha sido posible recabar pese a las reprogramaciones por la incomparecencia injustificada de la agraviada.

2.6.3.1.7. Caso N° 400014504-2018- 561-0.

En los seguidos contra CARLOS CAMPOS ACHAIRA, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de

lesiones leves por Violencia Familiar físico y psicológico, en agravio de LUZ MILAGROS LOZANO ROJAS, BLANCA ROSA MILAGROS CAMPOS LOZANO (15), Y CARLA ANGÉLICA CAMPOS LOZANO (13).

Los hechos se resumen de la siguiente manera, que con fecha 16 de junio de 2017 a las 22:00 horas aproximadamente, la denunciante Luz Milagros Lozano Rojas llego a su domicilio en AA.HH. Villa Los Reyes Mz. C Lote 23-Ventanilla y encontró al denunciado Carlos Campos Achaica en aparente estado de ebriedad, quien empezó a insultarle con palabras soeces, adjetivos irrepetibles que menoscaban su integridad como mujer y amenazas de muerte, para después tomarle de los cabellos y tirarle contra el piso, cesando la agresión por intervención de sus menores hijas Blancarosa Milagros Campos Lozano y Carla Angélica Campos Lozano; asimismo la denunciante señala que sus hijas también son víctimas de violencia psicológica, puesto que las insulta con palabras soeces.

El mismo que también fue archivado, en base a los siguientes fundamentos principales, se dispuso aperturar las diligencias preliminares en sede fiscal, a efectos de recabar la declaración de las agraviadas y puedan ratificarse con su denuncia, habiendo programado dicha diligencia para el día 05 de junio de 2018, sin embargo no asistieron ninguna de las agraviadas (madre e hijas), estando debidamente notificadas, conforme es de verse en la carpeta

auxiliar, la Cedula de Notificación N°2930-2018, dirigido a su domicilio ubicado en el AA.HH. Villa Los Reyes, SC 1, Mz. C, lote 23-A-Ventanilla- Callao, con fecha 24 de mayo de 2018, bajo puerta, en consecuencia no habiendo justificado su inasistencia, ni solicitado reprogramación, se procedió a realizar las respectivas actas de incomparecencia, procediendo seguidamente a reprogramar las diligencias fiscales, mediante la Providencia Fiscal N° 01 de fecha 09 de julio de 2018, el mismo que fue debidamente notificado mediante una llamada telefónica, donde se deja constancia que la agraviada se comunicó con la asistente del despacho, manifestando que ya no está conviviendo con el investigado y desconoce su paradero, así mismo señaló que asistiría a la diligencia fiscal, procediendo la asistente de despacho remitirle las copias vía WhatsApp y también por la vía regular, a través de la central de Notificaciones, sin embargo llegado el día 13 de julio de 2018, la agraviada, ni sus menores hijas asistieron a la diligencia fiscal.

El acuerdo plenario N° 5-2016/CIJ-116, referente a los Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N° 30364. En su numeral 15° sobre la Valoración de la declaración de la víctima, señala en el inciso c). *“que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al*

margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289]”; en el presente caso concreto, es imprescindible recabar la declaración de LUZ MILAGROS LOZANO ROJAS, BLANCA ROSA MILAGROS CAMPOS LOZANO (15), Y CARLA ANGÉLICA CAMPOS LOZANO (13), y que dichas declaraciones coincidan y sean uniformes al narrar los hechos investigados, situación que no ha podido recabar pese a las reprogramaciones por la incomparecencia de las agraviadas.

2.6.3.2. Casos Con Queja De Derecho

Del 90% de casos archivados, solo uno de cada veinte casos, interponen, queja de derecho o solicitud de elevación del caso al Fiscal Superior, como es el presente caso.

2.6.3.2.1. CASO N° 400014504-2017- 526-0.

En los seguidos contra **GUILLERMO RAJO CABELLO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia familiar psicológica, en agravio de

LAURA ONOFRE ESCOBAR. Fecha del presunto hecho 28 de noviembre de 2017, fecha de denuncia 28 de noviembre de 2017, en la Comisaria de Ventanilla, seguidamente el comisario, remite el **INFORME** N^a 01-2017-REGPOL-CALLAO/DIVTER3-CM-FAMILIA, con fecha 06 de enero de 2017, al Juzgado de familia, quienes le otorgan las medidas de protección a través de la Resolución 02, de fecha 12 de enero de 2017, y remiten todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de turno, donde con fecha 09 de agosto de 2017, y el Fiscal Provincial, dispone iniciar investigación, con fecha 10 de octubre de 2017, en base al siguiente hecho materia de investigación.

Que con fecha 28 de noviembre de 2017, en circunstancias que la agraviada LAURA ONOFRE ESCOBAR, se encontraba en su domicilio ubicado en la Mz. C-4, Lote 74, AA.HH. Parque Porcino-Ventanilla, circunstancias donde su ex conviviente, el ahora investigado GUILLERMO RAJO CABELLO, se subió al tanque de su casa, que está ubicado frente al domicilio de la agraviada y desde ahí la empezó insultarla con palabras vulgares y denigrantes, diciendo lo siguiente: “todos los hombres que entran a tu casa, son tus maridos, perra, puta, búscate un burro porque no te cansas, te voy a quemar y mandar a matar”, situación que conforme ha narrado la agraviada en la Pericia Psicológica, ocurren en reiteradas veces, delante de la gente, la insulta en la calle, en forma

continua, habiendo ocasionado una profunda depresión en la agraviada, quien ha resultado con indicadores de afectación emocional compatibles a maltrato psicológico.

Habiéndose dispuesto una serie de diligencias, siendo una de las principales, recibir la declaración de la denunciante y pase una evaluación psicológica, sin embargo la agraviada no se hizo presente en las dos oportunidades que fue citada, y mucho menos el imputado, situación que imposibilitó al despacho fiscal, otorgarle el pase para que sean evaluados psicológicamente, por ser el delito denunciado, en esa línea la fiscal a cargo de la investigación, se constituyó al inmueble de la agraviada, no habiéndolos encontrado, los vecinos refirieron que están viviendo juntos, y al no contar con elementos indispensables para formalizar la denuncia, procedió archivar la investigación, sin embargo, la agraviada en el plazo de ley, a través de su abogada solicita la elevación de los actuados al Fiscal Superior, quien resolvió a través de la Disposición Fiscal N^o 01 de fecha 24 de setiembre de 2018, revocando el archivo del fiscal, tras haber advertido que al momento de aperturar investigación, no se consignó correctamente el nombre de la agraviada y del imputado, y ordena que en el plazo de 30 día se realicen todas las diligencias fiscales, por lo que el Fiscal Provincial amplía la investigación y recaba las diligencia ordenadas por el superior, donde nuevamente la agraviada no se hizo presente para declarar, pero

si paso evaluación psicológica, y el psicólogo, concluyo que la peritada, no presenta afectación psicológica, por lo que el Fiscal Provincial nuevamente archivo la investigación, el mismo que no ha sido recurrido en el plazo de ley, quedando en estado de archivo consentido.

Entonces cabe preguntarse, que tan eficiente fue la ley 30364, en el presente caso, en primer lugar, los plazos no fueron respetados ni por la Policía Nacional, ni por el Poder Judicial, ni el Ministerio Público, toda que la presunta agraviada denunció con fecha 28 de noviembre de 2016 y concluye su caso el 03 de diciembre de 2018, si bien es cierto el presente caso las agresiones psicológicas no eran graves, pero hay tantos casos que si requieren de actuación inmediata para salvaguardar la integridad de la mujer y el grupo familiar.

2.6.3.3. Casos Judicializados.

De la cantidad de denuncias ingresadas al Sistema de Gestión Fiscal, solo uno de cada diez casos, se judicializa, ya sea en proceso inmediato, o en el proceso común con la formalización de la investigación preparatoria.

2.6.3.3.1. CASO N° 400014504-2017- 101-0.

En los seguidos contra **JUAN JESUS CHINARRO CARDOZO** como presunto **AUTOR** del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES, tipificado en el artículo**

122^a, numeral 3, letra b) y d) en agravio de la adolescente **THALIA CORALÍ PALACIO TEZEN**. Fecha del presunto hecho 26 de enero de 2017, fecha de denuncia 26 de enero de 2017, en la Comisaria de Ventanilla, seguidamente el Comisario remite el **INFORME POLICIAL N^a 054-2017-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-03/CP-FAMILIA**, al Juzgado de Familia de Ventanilla, donde le otorgan las medidas de protección con fecha 23 de mayo de 2017, le otorgaron medidas de protección con fecha 25 de mayo de 2017.

En los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, tenemos que la menor Thalía Corali Palacio Tezen (17) mantuvo una relación sentimental con el investigado Juan Jesús Chinarro Cardozo, procreando dos hijos, el primero de (02) años y el último de (02) meses, seguidamente con fecha 20 de enero de 2017, se separaron por los constantes actos de violencia, en agravio de la denunciante, situación que no estaba dispuesto aceptar el investigado, por lo que con fecha 26 de enero de 2017, a la 1:00 am, horas aproximadamente, el investigado **JUAN JESÚS CHINARRO CARDOZO**, se dirigió al domicilio de la agraviada Thalía Corali Palacio Tezen, quien se encontraba en estado de gestación, (04 meses), *ubicado en la Mz. F-5, lote 36- 1er sector de Angamos-Ventanilla- Callao*, y por la negativa de la agraviada a dejarlo ingresar al domicilio, empezó a violentar la puerta de la habitación que ella alquila, logrando ingresar de manera agresiva

por la ventana, empezando a insultarla con palabras vulgares y amenazarla de muerte, le tiro una cachetada y como consecuencia se cae a la cama y el denunciado aprovecha en tirarle un puñete a la altura del ojo izquierdo, puñetes en la barriga, causándole una amenaza de aborto y más golpes en distintas partes de su cuerpo, conforme el Certificado Médico Legal N° 000863-VFL de fecha 26 de enero de 2017 (Folios N° 06), concluyendo que Thalia Corali Palacio Tezen, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionado por agente contundente duro y roce con superficie dura, lo cual requiere de atención facultativa de **(03)** días e incapacidad médico legal por catorce **(12)** días. Posterior a los hechos denunciados, el investigado **JUAN JESÚS CHINARRO CARDOZO**, continúa amenazando de muerte a la agraviada, así como quitarle a su menor hijo y mandarle al sicario “chato Jean Franco”, y amenaza de muerte a los testigos, conforme la declaración ampliatoria de la menor agraviada.

En el presente caso la Fiscal Provincial, tras haber formalizado la investigación preparatoria, formulo acusación, contra **JUAN JESUS CHINARRO CARDOZO** como presunto **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, tipificado en el Artículo 122^a, numeral 3), letra b) y d) del Código Penal, en agravio de la adolescente **THALIA CORALÍ PALACIO TEZEN**. El juez de investigación preparatoria, después de mucho tiempo citó a las

partes para la audiencia de control de acusación, y habiendo pasado el control formal y sustancial, pasó a juicio oral, después de un tiempo programaron a la audiencia de juicio oral, sin embargo, ante la inasistencia del acusado **JUAN JESUS CHINARRO CARDOZO**, se le declaró reo contumaz, y en la actualidad se encuentra con orden de captura.

2.6.3.3.2. CASO N° 400014504-2018- 23-0.

En los seguidos contra **PIEROL DANIEL ALEXANDER VIDAL VILLANUEVA**, por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, tipificado en el Art. 122° numeral 3, literal e) del Código Penal, en agravio de **CRISTOBAL LUPERDI ALCÁNTARA**. Fecha del presunto hecho 01 de mayo de 2017, fecha de denuncia 01 de mayo de 2017, en la Comisaria de Ventanilla, seguidamente el Comisario remite el INFORME POLICIAL N^a 1493-2017-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-03/CP-FAMILIA, al Juzgado de Familia de Ventanilla, donde le otorgan las medidas de protección con fecha 09 de junio de 2017.

Que si bien es cierto, la presente denuncia, es en agravio de un varón los iniciaron en agravio de una mujer, que es la hija del agraviada, conforme se tiene el siguiente resumen: con fecha 01 de mayo de 2017, en horas de la tarde en circunstancias que el ciudadano

CRISTOBAL LUPERDI ALCÁNTARA, recibió una llamada de su hija **PIERINA YUETTE LUPERDI SUAREZ**, que se encontraba solloza, manifestando que fuera ayudarla, porque estaba teniendo problemas con su conviviente **PIEROL DANIEL ALEXANDER VIDAL VILLANUEVA**, quien le había propinado tres patadas en el vientre. Seguidamente con fecha 01 de mayo de 2017, siendo las 19:00 horas aproximadamente, el agraviado **CRISTOBAL LUPERDI ALCÁNTARA**, se constituyó de inmediato al domicilio de su hija ubicado en *Mz. A, lote 05, AA.HH. Señor de la Justicia-Ventanilla- Callao*, y reclamando a su conviviente, el ahora investigado **PIEROL DANIEL ALEXANDER VIDAL VILLANUEVA**, que es lo que le había hecho a su hija y propinándole dos cachetadas en el rostro, y cuando se disponía a retirarse del inmueble, saliendo por la puerta, el investigado **PIEROL DANIEL ALEXANDER VIDAL VILLANUEVA**, le propinó un puñetazo en la altura del pómulo izquierdo, y tumbándolo al suelo, cogió un palo de madera propinándole golpes en distintas partes de su cuerpo, estando en el suelo, seguidamente le lanzó piedras cayéndole en la altura de las cejas, y al caerse al suelo, el investigado empezó a patearlo momento en que empezaron a salir los vecinos para auxiliarlo.

Posteriormente el agraviado **CRISTOBAL LUPERDI ALCÁNTARA**, fue llevado de emergencia al hospital, para ser atendido por las graves

contusiones que presentaba en distintas partes de su cuerpo, sobre todo en el ojo izquierdo, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 004900-PF-AR, de fecha 07 de junio de 2017, donde el médico legisla concluye: **1.** Que el peritado presentó durante evaluación médico legal signo de lesiones corporales traumáticas recientes, ocasionadas por objeto contuso duro; **2.** Presentó como diagnóstico clínico: 1) contusión en cara, 2) herida cortante en cara, según informe médico N° 209-2017, emitido por el servicio de cirugía del Hospital de Ventanilla; **3.** Presentó como diagnósticos oftalmológicos: 1) trauma ocular a globo cerrado en ojo izquierdo, 2) herida en ceja y parpado inferior en ojo izquierdo suturada, 3) herida conjuntival en ojo izquierdo afrontada, 4) copa sospechosa en ambos ojos, mayor en ojo izquierdo; según informe médico N° 343-2017, emitido por el Instituto Nacional de Oftalmología, requiriendo 03 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal.

En el presente caso, el fiscal provincial, recibió el caso del juzgado con fecha 22 de enero de 2018, e inmediatamente procedió iniciar las diligencias preliminares, y con fecha 16 de julio de 2018, dispone formalizar investigación preparatoria, y finalmente con fecha 22 de octubre de 2018, se formula el requerimiento de acusación, la audiencia de control de acusación fue con fecha 14 de enero de 2019, y finalmente con fecha 07 de febrero de 2019, el juez unipersonal, emitió una sentencia condenatoria, imponiendo una pena de

cuatro años, suspendida por tres y con una reparación civil de cinco mil soles, tras haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio.

2.6.3.3.3. CASO N° 400014504-2018- 1364-0.

En los seguidos contra **MARTIN PEDRO EMILIO MECHAN ZEGARRA**, por el Presunto Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la Modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar, tipificado en el Art. 122°-B del Código Penal, en agravio de **ERIKA MARY CARMEN DAZA GARCIA** y **MARTIN FABRIZIO ALDAIR MECHAN DAZA**. Fecha del presunto hecho 24 de julio de 2018, fecha de denuncia 24 de julio de 2018, en la Comisaria de Ventanilla, seguidamente el Comisario remite el INFORME POLICIAL N° 427-2018-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-03/CP-FAMILIA, al Juzgado de Familia de Ventanilla, con fecha 30 de julio de 2018, donde le otorgan las medidas de protección con fecha 30 de julio de 2018.

Los hechos del presente se resumen así: **PRECEDENTES:** Fluye de autos que la ciudadana **ERIKA MARY CARMEN DAZA GARCIA (44)** y el ahora investigado **MARTIN PEDRO EMILIO MECHAN ZEGARRA (43)**, han mantenido una relación sentimental y han

convivido, habiendo procreado a sus dos menores hijos **MARTIN FABRIZIO ALDAIR MECHAN DAZA (18)** y la menor de iniciales V.E.A.M.D. (12), siendo que el investigado ha permanecido en un establecimiento penitenciario aprox. 10 años, y al salir libre en febrero de 2018, el investigado quiere obligar a la agraviada retomar su relación.

CONCOMITANTES: Fluye de autos que con fecha 24 de julio de 2018, siendo las 05:00 horas de la madrugada aprox. en circunstancias que la agraviada **ERIKA MARY CARMEN DAZA GARCIA (44)**, se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en la Mz. T-6, Lote 32- Tercer Sector AA.HH. Angamos-Ventanilla-Callao, momentos en el cual al escuchar sonidos afuera de su casa, paso la voz a su menor hijo **MARTIN FABRIZIO ALDAIR MECHAN DAZA (18)**, quien, al abrir la puerta, es empujado por el investigado **MARTIN PEDRO EMILIO MECHAN ZEGARRA (43)**, logrando ingresar a la casa e inmediatamente se dirigió a la habitación de la agraviada, empezando a insultar con palabras denigrantes a la dignidad humana, como *“perra, puta, seguro tienes tu marido en el trabajo, anda despidiéndote de tu trabajo, que ya no vas a trabajar”*, así mismo le reclamaba, porque no les había llevado a sus hijos a penal para visitarlo, quien a su vez tenía aliento de alcohol.

Seguidamente el hijo de ambos y ahora agraviado, en esa fecha menor de edad

MARTIN FABRIZIO ALDAIR MECHAN DAZA(18), sale en defensa de su madre, increpándole al investigado que se retire de la casa, en ese momento el investigado **MARTIN PEDRO EMILIO MECHAN ZEGARRA (43)**, cogió un palo y empezó golpear al agraviado en distintas partes de su cuerpo, como el brazo, las piernas, resultando conforme el *Certificado Médico Legal N° 007880 –VFL, de fecha 24 de julio de 2018, a las 09:21 horas*, con 03 días de incapacidad Médico Legal y con 01 día de atención facultativa. Momento en el cual la agraviada **ERIKA MARY CARMEN DAZA GARCIA (44)**, a fin de defender a su hijo, le jala por la espalda la casaca al investigado y hace que suelte el palo, hecho que enfureció al investigado **MARTIN PEDRO EMILIO MECHAN ZEGARRA (43)**, quien empuja a la agraviada contra la pared, golpeándole la espalda y hombro, propinándole tres golpes de puño y cayendo de espaldas al piso, resultando conforme es de verse el *Certificado Médico Legal N°0007878-VFL, de fecha 24 de julio de 2018, a las 9:24 horas*, con 02 días de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal, todo ello en presencia de la menor de iniciales **V.E.A.M.D. (12)**.

POSTERIORES: Momentos en el cual, el agraviado **MARTIN FABRIZIO ALDAIR MECHAN DAZA (18)**, sale corriendo de la casa, mientras es perseguido por el investigado **MARTIN PEDRO EMILIO**

MECHAN ZEGARRA (43), mientras la agraviada **ERIKA MARY CARMEN DAZA GARCIA (44)**, se fue en busca del serenazgo y después puso la denuncia penal, en la comisaria. Seguidamente el mismo día, **siendo las 18:50 horas** aprox. en circunstancias que la agraviada **ERIKA MARY CARMEN DAZA GARCIA (44)**, se encontraba conversando con su vecina, frente a su domicilio, el investigado llegó por detrás, y empezó a propinarle golpes de puño en la espalda, haciéndola caer al suelo, y donde le propinó varias patadas en todo su cuerpo y e insultándola con palabras vulgares, denigrantes a la dignidad, conforme el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°007921-VFL de fecha 24 de julio de 2018, a horas 20:30 horas, resultando con 04 días de incapacidad médico legal y 02 días de atención facultativa. Posterior a ello, la hija mayor del investigado envió un mensaje a su menor hija diciendo que desean conversar para que no continúe con la denuncia, así mismo el investigado, *amenazó a MARTIN FABRIZIO ALDAIR MECHAN DAZA (18), con matarlo por haber defendido a su madre.* Posteriormente con fecha 09 de agosto de 2018, la agraviada nuevamente fue agredida físicamente, por el investigado **MARTIN PEDRO EMILIO MECHAN ZEGARRA (43)**, conforme el Certificado Médico N° 008495-VFL, de fecha 09 de agosto de 2018. Resultando con 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal.

El presente caso, fue remitido a la Fiscalía con fecha 20 de setiembre de 2018, e inician las diligencias preliminares con fecha 22 de octubre de 2018, sin embargo ante las constantes inconurrencias de la agraviada, la investigación se fue alargando, seguidamente con fecha 28 de diciembre de 2018, se requirió la incoación de proceso inmediato, el mismo que si se tramita en los plazos de ley, emitiendo el juez unipersonal, una sentencia condenatoria, a tres años de pena efectiva con cinco mil de reparación civil.

2.7. COMENTARIO DE LA EFICACIA DE LA LEY 30364

De lo casos previamente citados, se puede concluir, que la Ley 30364, encuentra sus deficiencias, en la aplicación y falta de recursos necesarios, por cuanto no se cumplen los plazos de ley, perdiendo tiempo valioso para investigar y finalmente sentenciar, ni los Policías, ni el Juzgado de familia ni la fiscalía, pueden cumplir sus roles oportunamente en el plazo que la ley ha establecido, por ejemplo porque se demoran los Policías, en remitir el Informe, es porque al momento que reciben las denuncias si es agresión física, pasa en el día por evaluación del Médico Legista, y después hasta que el Instituto de Medicina Legal remita el certificado médico pasan aproximadamente entre 04 a 05 días, y si también tienen denuncia por maltrato psicológico, la policía tiene que esperar que el Instituto de Medicina Legal programe fecha y hora para la evaluación psicológica, el mismo que se lleva en dos a tres sesiones, lo que se tiene que notificar al domicilio de la víctimas, lo que demora un aproximado de 15 a 20 días, una vez obtenido el resultado de pericia psicológica y certificado

Médico, recién el Policía, puede elaborar el Informe Policial, y remitirlo al Juzgado de Familia, ahora pensemos que no solo tiene un caso, sino aprox. 5 denuncias por día, por lo que se demoran en remitirlo mínimo un mes.

Ahora bien, y ¿cuál es la deficiencia, en el Poder Judicial?, una vez que reciben el informe policial, lo cierto es que en no menos de tres días, otorgan las medidas de protección, en base a la información contenida en el informe policial, de cual también he visto, que a veces sin hacer un debido análisis del informe, por cuanto otorgan medidas de protección en algunos casos en forma incompleta, por ejemplo, cuando los hechos denunciados, ameritan la inmediata salida de la casa del sujeto agresor, sin embargo, solo ordena que se abstenga de ejercer violencia, porque es una plancha que aplican para todos los casos, en otros casos, el hecho denunciado no amerita que le otorguen medidas de protección y si lo otorgan, o peor aún, cuando la agraviada denuncia por segunda vez, no verifican en su sistema que ya emitieron las medidas de protección para las mismas partes y lo que ameritaría es remitir la denuncia por resistencia y desobediencia a la autoridad, y después de ello viene la deficiencia más grande considerado desde mi punto de vista, si todos los trámites y las instituciones con su deficiencia hasta ahí emitió las medidas de protección, el Juzgado de Familia se demora en remitir los Expedientes a la Fiscalía Penal de Turno, entre 04 a 05 meses, ¿Cuál es la necesidad?, ¿Qué hacen?, hasta que después de unos meses, remiten en bloques de 200 a 500 expedientes en un solo día a la Fiscalía. Habiendo perdido valioso tiempo para investigar, hasta entonces los agresores y volvieron agredir a la víctimas infinidad de veces, o la

victima ya se reconcilio con el agresor, o muy penosamente, en algunos casos ya mataron a la víctima.

Finalmente, ¿Cuál es el problema de estos casos de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, en aplicación de la ley 30364?, principalmente al haber recibido un bloque de denunciar de 10 a 15 casos por fiscal, al revisar uno a uno los expedientes remitidos, por el tiempo que ha transcurrido, ya no es posible, buscar cámaras de seguridad, pesquisas, por lo que generalmente de 10 casos, tres se archiva de plano, por no contar con indicios suficientes, ni la posibilidad de obtener mayor información, 05 a 07 casos se Dispone el inicio de las Diligencias Preliminares, citando a las partes declarar, en 20 a 30 días, para lo cual se les notifica en la dirección que han consignado al momento de hacer su denuncia, algunos ya no viven en la misma dirección, otras son direcciones imprecisas, por lo que no se presentan a declarar, se vuelve a reprogramar, otros 20 días más, hasta que finalmente la victimas manifiestan que no desean continuar con su denuncia, o simplemente no participan de ningún acto de investigación, casos que terminan siendo archivados, finalmente de los 10 casos que ingresó uno o máximo dos casos, se formaliza investigación preparatoria, o se incoa el proceso inmediato, del cual generalmente por más que la pena es de uno a tres años, la pena es de carácter efectiva. ¿Cuál es el gran problema?, los plazos en las tres instituciones, permitiendo ello mayor impunidad, y el incremento de denuncias por el delito de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, como se ha podido verificar en las estadísticas.

2.8. BASE NORMATIVA DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL

A continuación presentamos un cuadro comparativo de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves en agravio de mujeres y el grupo familiar, el mismo que ha sufrido tres modificaciones, por la gran cantidad de hechos que violencia contra la mujer, el legislador cada vez está tratando de ampliar más el alcance de la norma, para suprimir, estos actos de violencia que tanto sufrimiento causa a las mujeres y el grupo familiar, no solo en nuestro país, sino en el mundo entero.

<p>Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015, cuyo texto es el siguiente:</p>	<p>Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:</p>	<p>Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:</p>
<p><i>Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar</i></p> <p><i>En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente. 3. Depende o está subordinado. <p><i>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prevenir ese resultado, la pena será no</i></p>	<p><i>“Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</i></p> <p><i>En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. La víctima se encuentra en estado de gestación; 3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no 	<p><i>"Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</i></p> <p><i>En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. La víctima se encuentra en estado de gestación. 3. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no

<p>menor de doce ni mayor de quince años."(*)</p>	<p>mediante relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años."</p>	<p>mediante relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.</p> <p>5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.</p> <p>7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.</p> <p>8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años."</p>
---------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, el delito con mayor incidencia, en el distrito fiscal, es el de la modalidad de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, es el tipo penal, que no exige que el hecho cumpla uno de los supuestos del artículo 121 del Código Penal, es decir, no necesariamente la agresión tiene que ser grave, con más de 10 días de atención

médica, puesto basta que tenga lesiones sean físicas y/o psicológicas, el hecho se configura en delito, conforme es de verse en el siguiente cuadro.

<p><u>Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.</u></p>	<p><u>Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente: (VIGENTE)</u></p>
<p><i>"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</i> <i>El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</i> <i>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</i> <i>2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.</i> <i>3. La víctima se encuentra en estado de gestación.</i> <i>4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición."</i> 	<p><i>"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</i> <i>El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</i> <i>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</i> <i>2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.</i> <i>3. La víctima se encuentra en estado de gestación.</i> <i>4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.</i> <i>5. Si en la agresión participan dos o más personas.</i> <i>6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.</i> <i>7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."</i>
<p><u>Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.</u></p>	

Luego de la publicación de la ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, con fecha 23 de noviembre de 2015, las fiscalías de familia, dejaron de ser competentes para investigar los casos de violencia familiar, toda vez las victimas con lesiones menos de diez días de incapacidad, se pasó a ser competencia de las Fiscalías Provinciales Penales, e incluso ahora se están creando en los distintos Distritos Fiscales, Fiscalías Especializadas para conocer solo y

exclusivamente estos delitos, en agravio de la mujer y el grupo familiar, conforme ya se ha citado precedentemente sobre los ingresos de casos al SGF, en el año 2017 y 2018.

2.3.TERMINOS JURÍDICOS

Archivo

El fiscal, después de calificar la denuncia, o después de realizar los actos de investigación en las diligencias preliminares, considere que el hecho denunciado, no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de extinción previstas en la ley, declarara, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disposición que será puesto en conocimiento de los sujetos procesales. (Artículo 334°, numeral 1) del CPP).

Conclusión anticipada de Juicio

Una vez instalado, el juicio inmediato, el fiscal, hace sus alegatos de apertura de juicio oral, así como el abogado de la defensa, posterior a ello el juez de juzgamiento pregunta al acusado, quien previamente consulta con su abogado, se le pregunta, si acepta o no su responsabilidad, en caso que el acusado acepta su responsabilidad, con la pena y reparación solicitada por el fiscal, será premiado con la reducción de la pena hasta un séptimo, seguidamente el juez, emite la sentencia conformada, y estando conforme las partes, dicho resolución es inapelable. Ahora bien, cabe precisar, que en el Distrito Judicial de Ventanilla, el Fiscal, el abogado de la defensa y el juez, previa coordinación fuera de audios, pueden convertir la pena a días multa,(art. 52° del CP), quien tendrá que pagar una reparación civil a la agraviada, y realizar trabajos en la

comunidad, y las respectivas condiciones de conducta, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de alguno de los acuerdos, la medida será revocada a pena efectiva; sin embargo, el artículo 57° del Código Penal, ha establecido que para estos delitos de agresiones contra la mujer deben ser efectivas, es decir, el acusado aunque sea sentenciado a uno, dos o tres años, se puede ir esos años a la cárcel. (Artículo 447°, artículo 448° del CPP).

Elevación al Fiscal Superior

En cumplimiento al derecho fundamental de todo administrado, a la doble instancia, el sujeto procesal que no esté de acuerdo con la Disposición Fiscal de archivo, puede recurrir, en el plazo de cinco días, solicitando al Fiscal que eleve los actuados al Fiscal Superior, quien con mayor criterio analizara los fundamentos del archivo y el fundamento de la queja, por lo que puede declarar fundado la queja e insubsistente el archivo, o infundado la queja de derecho. (Artículo 334°, numeral 5) del CPP).

Formalización de la Investigación

Después de haber realizado los actos urgentes de investigación, el fiscal, puede Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, para lo cual según el Código Procesal Penal, establece que se requiere el grado de conocimiento denominado **sospecha reveladora**, siempre en cuando se hayan cumplido con los requisitos de procedibilidad: Que se haya individualizado al presunto responsable del ilícito penal, que la acción penal no haya prescrito, disposición que pondrá en conocimiento del Juez de la

Investigación Preparatoria, y las partes procesales, señalando las diligencias que de inmediato deben realizarse, así mismo narrar en forma precisa los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, lo que constituye la hipótesis del fiscal, o teoría del caso. (Artículo 336°, Art. 337°, Art. 338°, y el Art. 339° del CPP).

Inicio de diligencias preliminares

Conforme lo prevé el Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, prorrogable hasta por 120 días, para iniciar las diligencias preliminares, solo se requiere **sospecha inicial**, que tiene por finalidad inmediata realizar actos urgentes inaplazables, (Artículo 329° y 330° del CPP).

Juicio Inmediato

El juicio inmediato, es la continuación de la incoación del proceso mediato, que, tras haber sido declarado procedente, inmediatamente pasa a juicio, debiendo el fiscal, en el plazo de 24 horas, emitir requerimiento de acusación, el mismo que será debatido en el juicio inmediato, bajo las mismas reglas del juicio oral, el mismo que no debe exceder de las 72 horas, finalmente se emitirá la sentencia, sea condenatoria o absolutoria conforme a ley.

Proceso Inmediato

Es un proceso especial, establecido por el Código Procesal Penal, el cual, solo procede, cuando: 1) cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, 2) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, y cuando 3) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes. Este tipo de proceso especial, es frecuentemente recurrido por los Fiscales del Distrito Fiscal de Ventanilla, para el delito de agresiones contra las mujeres y el grupo familiar, el mismo que se resolverá en una audiencia denominada “determinación de la procedencia del Proceso Inmediato”, ante el Juez de Investigación Preparatoria, es un proceso especial, a través del cual, en formas más rauda se puede brindar protección y seguridad a las víctimas, llegando a obtener sentencia en menos de 72 horas.

Requerimiento de Acusación

Después que el Fiscal, concluye la investigación preparatoria, en el plazo de 15 das, debe emitir un requerimiento sea de sobreseimiento, acusación o mixto, para esta fase del proceso, cuando el Fiscal acusa, debe llegar a un grado de conocimiento denominado **sospecha suficiente**, con ello la hipótesis del caso, que tenía al formalizar, se convierte en tesis, por lo que ofrece una mejor explicación de las circunstancias como ocurrieron los hechos denunciados, la acusación debe ser debidamente fundamentada, con la relación clara y precisa que se atribuye al imputado. (Artículo 349° CPP).

Revocatoria

Si al condenado, se le ha impuesto, una pena condicional, y este incumple las reglas impuestas en la sentencia, como, por ejemplo, seguir agrediendo física y/o psicológicamente a la agraviada, el juez previo requerimiento fiscal y previa audiencia, podrá revocar la pena condicional, convirtiéndola en pena efectiva. (Artículo 59° y 60° del CP).

Suspensión de la Ejecución de la Pena

Si bien es cierto, la pena para el delito de lesiones en la modalidad de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, tipificado en el artículo 122° -B, del Código Penal, es de uno a tres años, lo que significaría, que ningún sentenciado por ese delito se tendría que ir a la cárcel, por no ser mayor a cuatro años, el legislador, a través del [Artículo Único de la Ley N° 30710](#), publicada el 29 diciembre 2017, modificó el último párrafo del artículo 57° del CP, cuyo texto es el siguiente *"La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto*

en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”. (la negrita y cursiva es nuestra).

2.4.FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

2.4.1. Hipótesis General

La Ley 30364 no resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto no se cumplen los con los plazos establecidos, tanto por la Policía Nacional del Perú, el Juzgado de Familia y el Ministerio Público quienes finalmente concluyen el caso archivándolo.

2.4.2. Hipótesis Específica

La Ley 30364, no ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto, 84% de casos ser archivan en sede fiscal, y los agresores, vuelven a reincidir en los mismos actos ilícitos en agravio de la mujer y el grupo familiar.

El otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, por el Juzgado de Familia, no resulta eficaz, por cuanto la Policía Nacional del Perú, no cuentan con los recursos necesarios para la

ejecución de la medida cautelar, desconociendo muchas veces el agresor de la emisión de las medidas de protección, continuando así la reincidencia de las agresiones.

En los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 solo resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017, cuando el agresor es detenido en flagrancia delictiva, y esta concluye con una sentencia condenatoria.

Capítulo III

Metodología

3.1 Diseño Metodológico

Según Hernández Sampieri Et, Al. (2003) *“los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”*.

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable, se observaron los fenómenos en un ambiente natural y para después analizarlos, en este caso: La Ley 30364 y su eficacia en la protección contra actos de violencia familiar (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2017, Corte Superior de Ventanilla su propósito es describir la variable y sus dimensiones cada una de ellas (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

3.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es aplicada porque se toma como lugar de investigación la Corte Superior de V es de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso, conforme ya se ha señalado se trata de establecer la eficacia de la Ley contra la violencia.

3.1.2. Nivel de Investigación:

El nivel de la presente investigación es de tipo descriptivo, por cuanto descubre, y comprueba relaciones entre las variables, a través de los cuestionarios y experiencia laboral.

3.1.3. Diseño:

La presente investigación, tiene un diseño de tipo no experimental, toda vez que la investigadora no interviene, solo analiza y observa la actuación fiscal, sin cambiar el proceso.

3.1.4. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) cualitativo, porque se utilizó información sobre la literatura y doctrina del derecho de familia; es cuantitativo, por cuanto se recolectó

información y se sometió al análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística de la información recopilada en la corte Superior de Ventanilla, año 2017 para establecer con exactitud los patrones de la investigación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64).

3.2. Población y Muestra

3.1.2. Población

Es el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Así mismo la define Balestrini Acuña (1998) como “Un conjunto finito o infinito de personas, cosas o elementos que presentan características comunes” (p.123).

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

3.2.2 Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población a estudiar está conformada por **50 personas** entre jueces, fiscales, asistentes de función fiscal y asistentes judiciales, abogados y estudiantes de derecho del último ciclo.

3.2.3. Documentos

Se analizó 10 carpetas fiscales que se desarrollaron en el año 2017.

Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, de las cuales son: 06 fiscales, 02 jueces, 02 asistentes de función

fiscal, 02 especialistas judiciales, 10 abogados, 18 litigantes y 10 estudiantes del último ciclo, además de 10 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q}{E^2}$$

Donde:

n =	?	<i>Muestra</i>
Z =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 = 0,475</i>
p =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
q =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
E =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
N =	813	<i>Población</i>

$$N = 50$$

3.3. Operacionalización de Variables e Indicadores:

Variables	Dimensiones	Indicadores	Categoría	Intervalo
(X) VIOLENCIA FAMILIAR	X.1. Normas	X.1.1. Norma Legal	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.1.2. Protección		
		X.1.3. Peritos		
	X.2. Lesiones físicas	X.2.1. Insubsanable	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.2.2. Médico legista		
		X.2.3. Situación fáctica		

	X.3. Lesiones psicológicas	X.3.1. Efectos legales	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		X.3.2. protección		
		X.3.3. Causales de nulidad		
(Y) PROTECCION DE LAS VICTIMAS	Y.1. Estado	Y.1.1. Obligación	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		Y.1.1. Acción tuitiva		
		Y.1.1. Menores		
	Y.2. Norma legal	Y.2.1. Situación fáctica	Bajo Moderado Alto	3 -3 4 -4 5 -6
		Y.2.2. Beneficiarios		
		Y.2.3. Amparo legal		

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN:

3.4.3. **Interpretación y contrastación:** Se efectuará un análisis interpretativo de los datos resultantes de la ficha.

3.4.4. **Reporte de diagnóstico:** Siendo el diseño metodológico de carácter analítico, este reporte elaborará un análisis del problema.

3.4.5. **Reporte de resultados (cuadro):** En virtud del diseño metodológico a utilizar, se verificará las acciones para la solución del problema planteado.

3.4.6. **Representación gráfica:** Se utilizarán los cuadros tipo columna, en el cual se identificarán los valores recabados del sistema SGF de las fiscalías de familia y penales de Ventanilla.

3.5. Técnicas a emplear

3.5.3. Descripción de los Instrumentos:

- a) **Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.
- b) **Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) **Análisis documental:** Análisis de expedientes en la provincia de Huaura en el año 2017.
- d) **Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación (tesis nacionales e internacionales)

3.5.4. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de la información consiste en desarrollar una estadística descriptiva e inferencial con el fin de establecer cómo los datos cumplen o no, con los objetivos de la investigación.

a. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los estudiantes que constituyeron la muestra de población. Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello el SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios

- Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

b. Inferencial

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- La Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada.

Se hallará el **Coefficiente de correlación de Spearman**, ρ (r_o) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

c. Población y muestra

El Distrito Fiscal de Ventanilla y nuestra muestra se calculará a partir del muestreo probabilístico que comprenderá las denuncias por el delito de violencia familiar ingresados al SGF al año 2017,

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Capítulo IV

Resultados

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1:

Según su opinión ¿La Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, resulta eficaz en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, para proteger a las víctimas de la agresiones físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas?

	Frecuencia	Porcentaje
NO	30	80%
SI	20	20%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

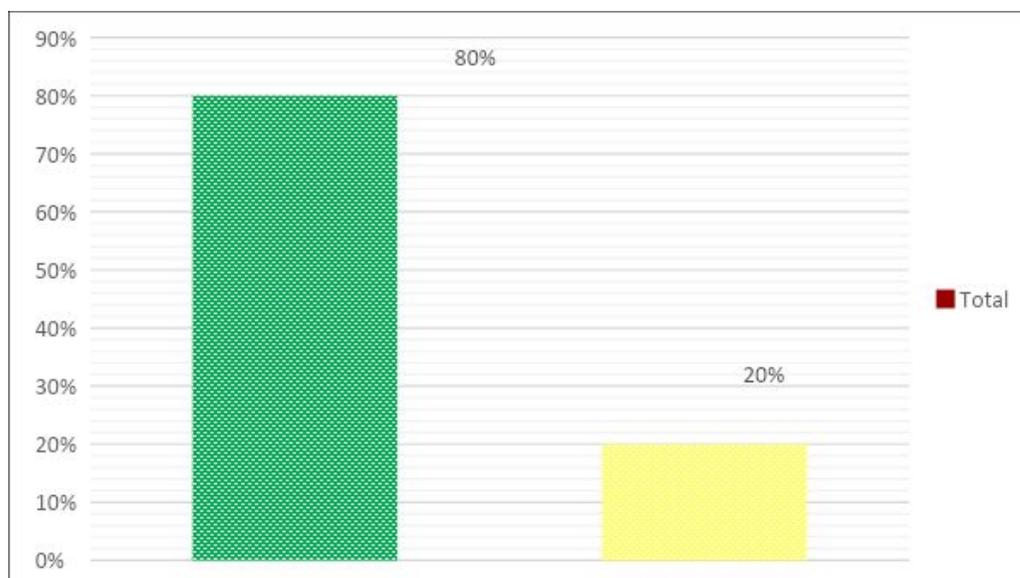


Figura SEQ Figura * ARABIC 1: *Según su opinión ¿La Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, resulta eficaz en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, para proteger a las víctimas de la agresiones físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas?*

Nota: Elaboración propia del autor

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: Según su opinión la ley actual, Ley N° 30364 sobre la eficacia del proceso por violencia familiar, ¿constituye una garantía de protección de las víctimas? Indicaron: un 60% considera que la ley actual, Ley N° 30364 sobre la eficacia del proceso por violencia familiar y no constituye una garantía de protección de las víctimas y un 40% considera que la ley actual, Ley N° 30364 sobre la eficacia del proceso por violencia familiar, si constituye una garantía de protección de las víctimas.

Tabla 2:

¿Considera que los actos de violencia familiar se han transformado en una situación incontrolable actualmente?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Figura SEQ Figura * ARABIC 2: *¿Considera que los actos de violencia familiar se han transformado en una situación incontrolable actualmente?*

Nota: Elaboración propia del autor

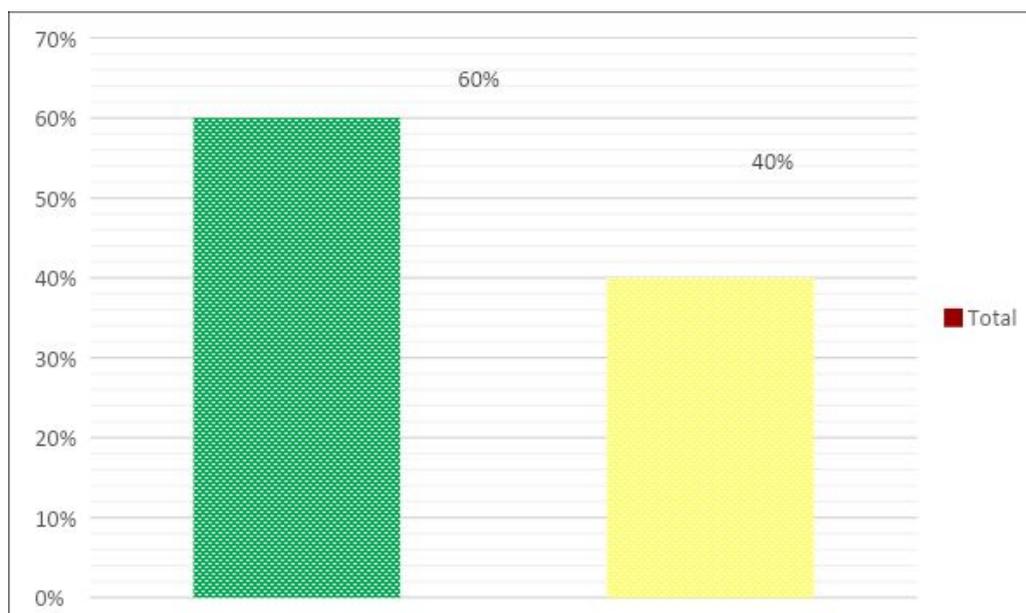
De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los actos de violencia familiar se han transformado en una situación incontrolable actualmente? Indicaron: un 70% considera que los actos de violencia familiar se han transformado en una situación incontrolable actualmente y un 30% considera que los actos de violencia familiar no se han transformado en una situación incontrolable actualmente.

Tabla 3:

¿Considera que hay ineficacia en la aplicación por parte de los operadores de justicia respecto a las normas de violencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	20	40%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

¿Considera que hay ineficacia en la aplicación por parte de los operadores de justicia respecto a las normas de violencia familiar? Indicaron: un 60% considera que hay ineficacia en la aplicación por parte de los operadores

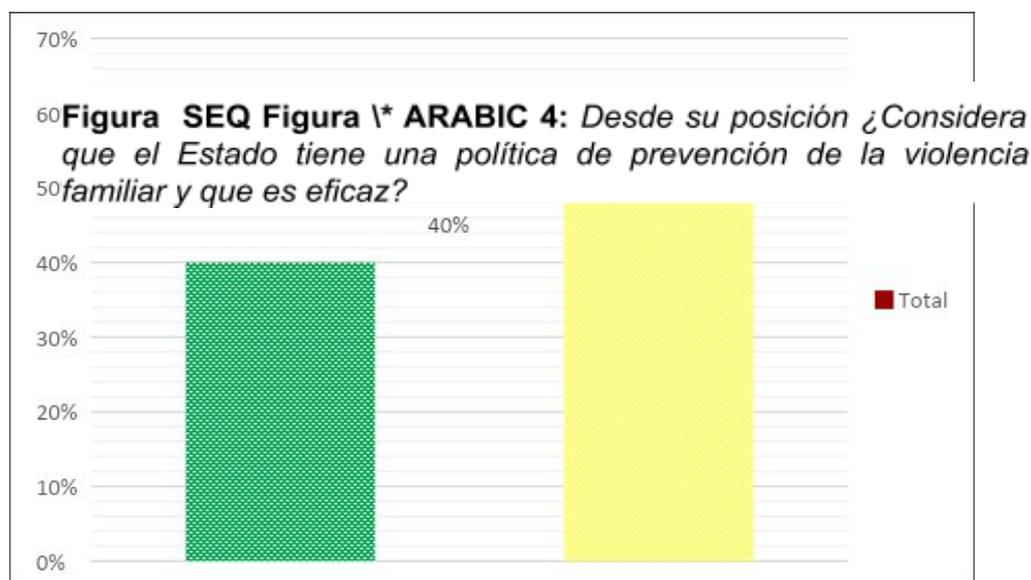
respecto a violencia familiar, son efectivas y un 40% considera que hay eficacia en la aplicación.

Tabla 4:

Desde su posición ¿Considera que el Estado tiene una política de prevención de la violencia familiar y que es eficaz?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	40%
NO	30	60%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

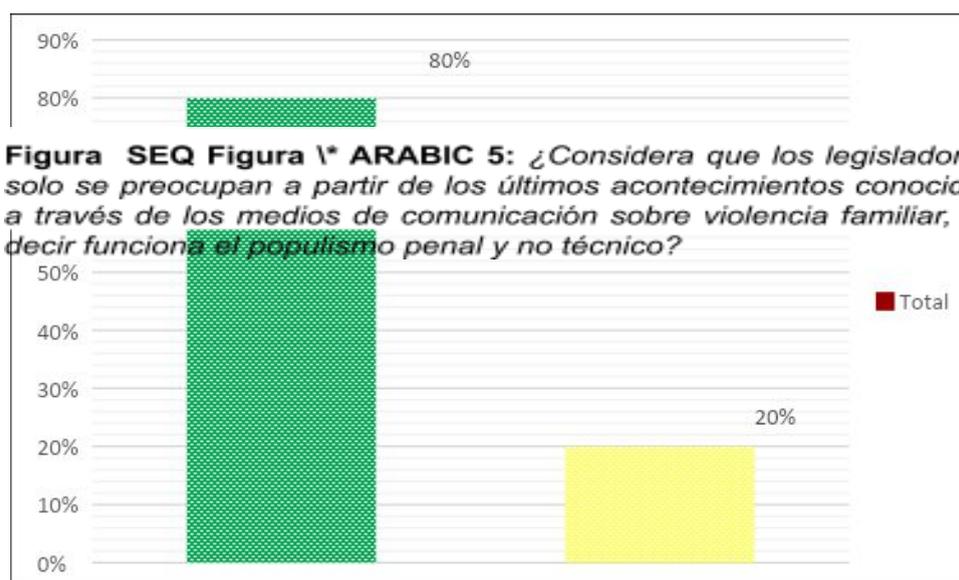
De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: Desde su posición ¿Considera que el Estado tiene una política de prevención de la violencia familiar y que es eficaz? Indicaron: un 60% considera que los jueces actualmente con frecuencia no aplican la justicia pernal negociada en un proceso penal y un 40% considera que los jueces actualmente con frecuencia aplican la justicia pernal negociada en un proceso penal.

Tabla 5:

¿Considera que los legisladores solo se preocupan a partir de los últimos acontecimientos conocidos a través de los medios de comunicación sobre violencia familiar, es decir funciona el populismo penal y no técnico?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

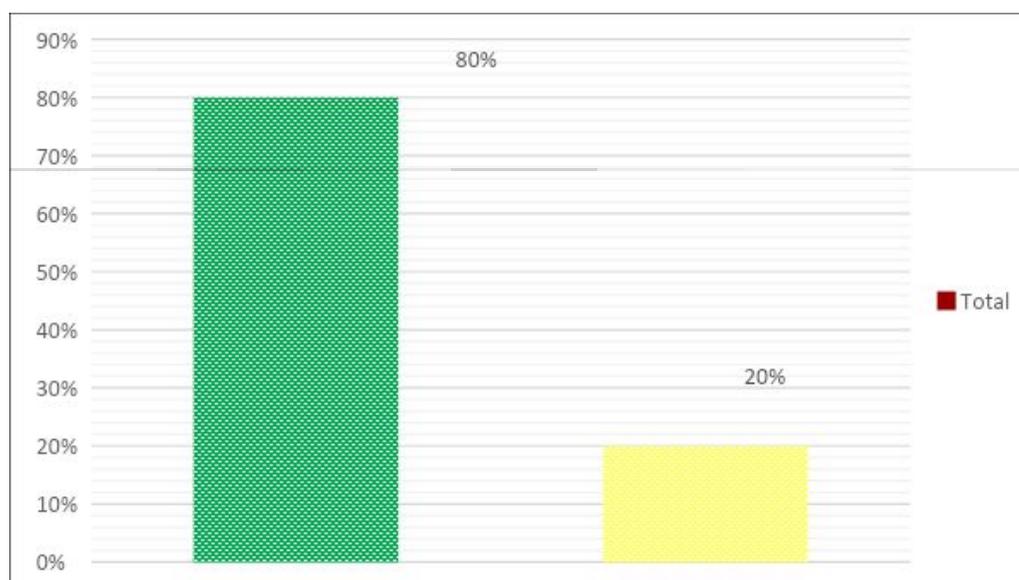
De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que los legisladores solo se preocupan a partir de los últimos acontecimientos conocidos a través de los medios de comunicación sobre violencia familiar, es decir funciona el populismo penal y no técnico?* Indicaron: un 80% considera que los legisladores solo se preocupan a partir de los últimos acontecimientos conocidos a través de los medios de comunicación sobre violencia familiar, es decir funciona el populismo penal y no técnico y un 20% considera que los legisladores no solo se preocupan a partir de los últimos acontecimientos conocidos a través de los medios de comunicación sobre violencia familiar, es decir no funciona el populismo penal y lo técnico.

Tabla 6:

¿Considera que el índice de violencia familiar no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que el índice de violencia familiar no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar?* Indicaron un 80% Considera que el índice de violencia familiar no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar y un 20% considera que el índice de violencia familiar ha cambiado, por el contrario, no se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar.

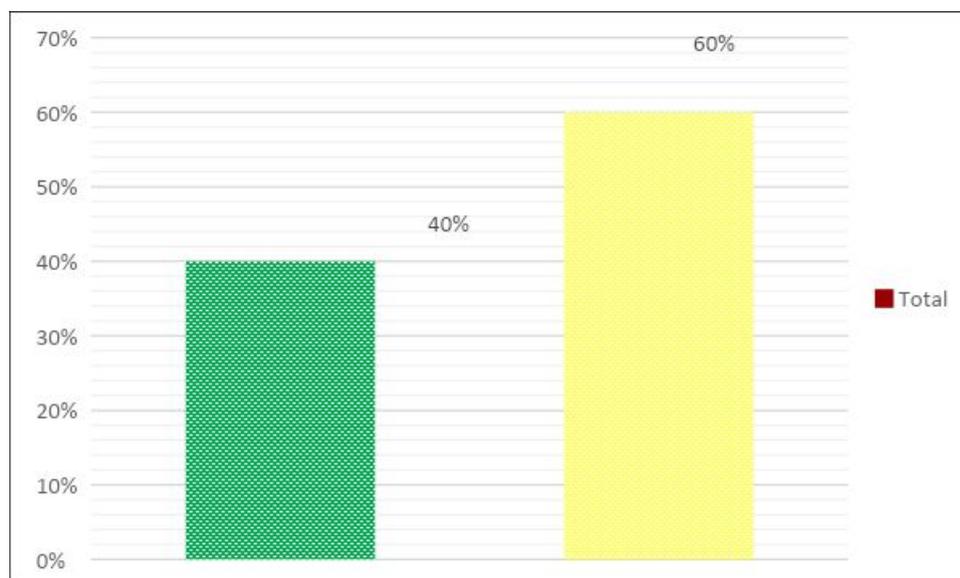
Tabla 7:

¿Considera que los procesos penales que se derivan de los casos de violencia familiar han sido eficaces en el Distrito Fiscal de Ventanilla?

	Frecuencia	Porcentaje
--	-------------------	-------------------

SI	20	40%
NO	30	60%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

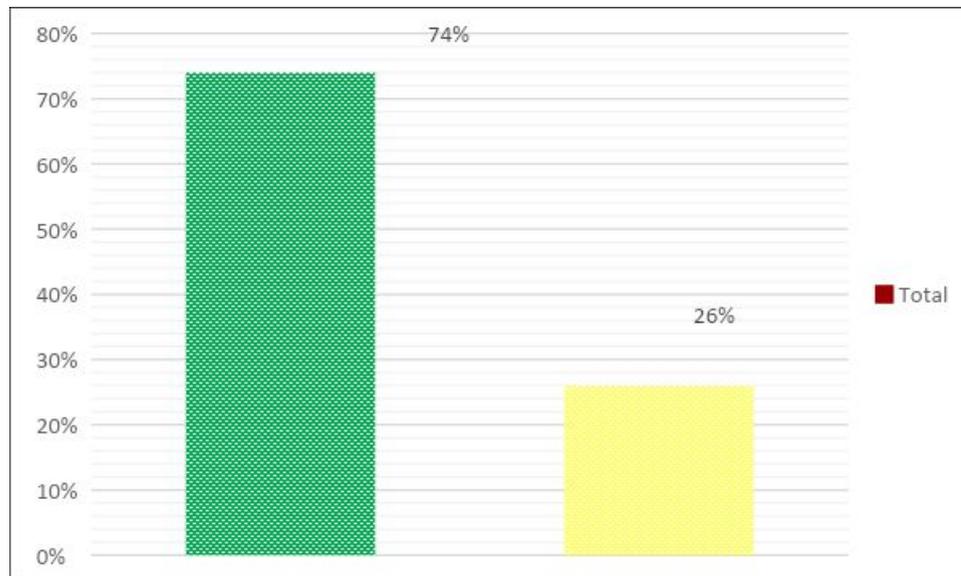
De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los procesos penales que se derivan de los casos de violencia familiar han sido eficaces en la Corte Superior de Ventanilla? Indicaron: un 20% considera que los procesos penales que se derivan de los casos de violencia familiar han sido eficaces y el 40% que los procesos penales que se derivan de los casos de violencia familiar no han sido eficaces.

Tabla 8:

¿Considera que posterior al otorgamiento de las medidas de protección, deben generar nuevos procesos penales?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	37	74%
NO	13	26%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

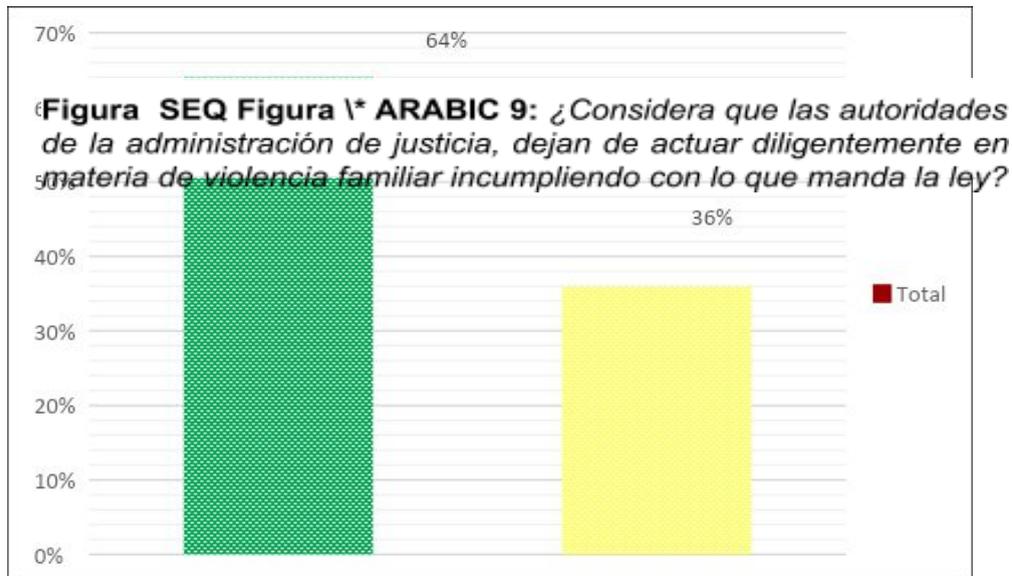
De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que posterior al otorgamiento de las medidas de protección, deben generar nuevos procesos penales?* Indicaron: un 74% considera que posterior a la emisión de las medidas de protección, deben generar nuevos procesos penales y un 26% considera que los posterior a las medidas de protección, no deben generar nuevos procesos penales.

Tabla 9:

¿Considera que las autoridades de la administración de justicia, dejan de actuar diligentemente en materia de violencia familiar incumpliendo con lo que manda la ley?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	32	64%
NO	18	36%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

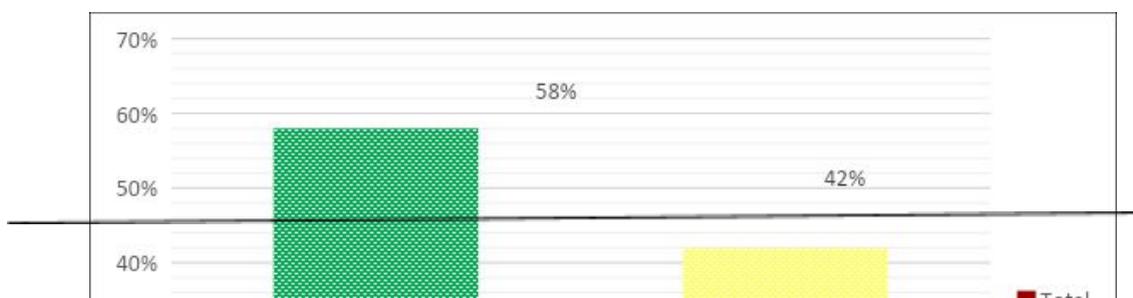
De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que las autoridades de la administración de justicia, no actúan diligentemente en materia de violencia familiar incumpliendo con lo que manda la ley? Indicaron: un 64% considera que los jueces no actúan diligentemente en materia de violencia familiar – medidas de protección - porque así lo manda la ley y un 36% considera que los jueces si actúan diligentemente en materia de violencia familiar – medidas de protección porque así lo manda la ley.

Tabla 10:

¿Considera usted que hay deficiencias en el trámite de los procesos de violencia familiar, en sancionar a los agresores por cuanto estos se archivan en sede fiscal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	29	58%
NO	21	42%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor



Nota: Elaboración propia del autor

De la figura 10, Indicaron: un 58% considera que hay deficiencias en el trámite de los procesos de violencia familiar para sancionar a los agresores por cuanto las denuncias se archivan en sede fiscal y un 42% considera que hay deficiencias en el trámite de los procesos de violencia familiar para sancionar a los agresores por cuanto las denuncias se archivan en sede fiscal.

5.1.CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Hipótesis general

Hipótesis Alternativa Ha: La Ley 30364 no resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto no se cumplen los con los plazos establecidos, tanto por la Policía Nacional del Perú, el Juzgado de Familia y el Ministerio Público quienes finalmente concluyen archivando el caso.

Hipótesis nula H_0 : La Ley 30364 si resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto si se cumplen los con los plazos establecidos, tanto por la Comisaria, el Juzgado de Familia y el Ministerio Público quienes finalmente concluyen el caso archivándolo.

De acuerdo a los resultados estadísticos podemos, esto es de la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿La Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, resulta eficaz en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, para proteger a las víctimas de la agresiones físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas? Indicaron: Un 60% considera no son efectivas, por el incumplimiento de los plazos establecidos por la ley y un 40% considera que, si son efectivas, logrando protegerlos de los actos de violencia físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas. Este resultado nos permite demostrar que la mayoría sostiene que la ley 30364, aun no resulta eficaz para la protección de las víctimas, por incumplimiento de los plazos de ley.

Hipótesis específica 1

- Hipótesis Alternativa **H1**: La Ley 30364, no ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto, 90% de casos ser archivan en sede fiscal, y los agresores, vuelven a incidir en los mismos actos ilícitos en agravio de la mujer y el grupo familiar.

- Hipótesis nula H_0 : La Ley 30364, ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto, 90% de casos ser archivan en sede fiscal, y los agresores, vuelven a incidir en los mismos actos ilícitos en agravio de la mujer y el grupo familiar.

La interpretación es que los actos de violencia familiar De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que el índice de violencia familiar no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar? Indicaron un 80% Considera que el índice de violencia familiar no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar y un 20% considera que el índice de violencia familiar ha cambiado, por el contrario, no se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar.

Hipótesis específica 2

- Hipótesis Alternativa H_a : El otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, por el Juzgado de Familia, no resulta eficaz, por cuanto la Policía Nacional del Perú, no cuentan con los recursos necesarios para la ejecución de la medida cautelar, desconociendo muchas veces el agresor de la emisión de las medidas de protección, continuando así la reincidencia de las agresiones.

- Hipótesis nula H_0 : El otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, por el Juzgado de Familia, si resulta eficaz, por cuanto la Policía Nacional del Perú, si cuentan con los recursos necesarios para la ejecución de la medida cautelar, conociendo los agresores de las consecuencias en caso vuelva a reincidir.

Esta segunda hipótesis específica nos permite advertir que De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que las autoridades que administran la justicia, no actúan diligentemente en materia de violencia familiar incumpliendo con lo que manda la ley? Indicaron: un 64% considera que las autoridades no actúan diligentemente en materia de violencia familiar – medidas de protección – incumpliendo con lo manda la ley y un 36% considera que las autoridades si actúan diligentemente en materia de violencia familiar – medidas de protección.

Hipótesis específica 3

- Hipótesis Alternativa H_a : En los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 solo resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017, cuando

el agresor es detenido en flagrancia delictiva, y esta concluye con una sentencia condenatoria.

- Hipótesis nula H_0 : En los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 solo resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017, cuando el agresor es detenido en flagrancia delictiva, y esta concluye con una sentencia condenatoria.

En una interpretación de la hipótesis 03, y a mérito de la **figura 10**: un 58% considera que hay deficiencias en el trámite de los procesos de violencia familiar, por cuanto estos se archivan en sede fiscal, no resultando eficaz para sancionar a los agresores y un 42% considera que, si son eficientes para sancionar a los agresores, por lo tanto, la Ley N° 30364 solo es eficaz para sancionar a los agresores cuando estos se tramitan bajo las reglas de la flagrancia delictiva.

Capítulo V

Discusión, Conclusiones y Recomendaciones

3.3. 5.1. Discusión

En este capítulo, verificaremos si se ha cumplido con los objetivos planteados en esta investigación tanto el general como los específicos:

O.G.

Determinar de qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017. La Ley no es eficaz para brindar una oportuna y eficaz atención a las mujeres víctimas de agresiones físicas, y psicológicas, principalmente porque la Policía Nacional del Perú, el Juzgado de Familia de Ventanilla y el Ministerio Público, no cumplen con los plazos señalados en la Ley, y ello debido a la falta de logística y personal, y por otro lado el desistimiento de las víctimas en continuar su denuncia, lo que ocasiona que las denuncias se terminen archivando en sede fiscal, en consecuencia pierde su vigencia la medidas de protección, quedando las mujeres víctimas en estado de indefensión permanente.

O.E.1

Determinar de qué manera la Ley 30364 ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017. Conforme la información brindada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ventanilla, los índices de ingresos de denuncias por el delito de lesiones por Violencia familiar, se ha incrementado; en atención, que el 84% de los casos se archivan en sede fiscal, y los agresores, vuelven a cometer los mismos actos delictivos en agravio de la mujer y el grupo familiar,

quienes se encuentran desconfiadas de la administración de justicia o en otros casos, las mismas agraviadas se desisten de sus denuncias generando que las autoridades brinden poca atención a estos casos que son una grave amenaza para la paz social.

O.E.2

Determinar en qué medida, resulta eficaz el otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, incorporada por la ley 30364. En presente objetivo de la investigación se ha concluido, que las medidas de protección otorgadas por el Juzgado de Familia, e incorporada por la ley 30364, no cumple con su objetivo, por cuanto no resulta eficaz, para proteger a las víctimas de Violencia Familiar, toda vez que la Policía Nacional del Perú, no cuentan con los recursos necesarios para la ejecución de la medida cautelar, desconociendo muchas veces el agresor de la emisión de las medidas de protección, continuando así la reincidencia de las agresiones, y el incremento de la Violencia Familiar en el nuestro país.

O.E.3

Determinar cómo la sanción en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017. Los agresores no son sancionados penalmente en el 90% de casos, por cuanto no se cumplen con los plazos de la ley, siendo la remisión de los actuados del Juzgado de Familia, a la Fiscalía Penal, entre tres a seis meses posterior a la denuncia, lo que ocasiona que las

agraviadas pierdan el interés por continuar con sus denuncias, y en su defecto estos se archivan en sede fiscal, y los agresores continúan agrediendo física, psicológica, sexual y/o económicamente a las mujeres y el grupo familiar; solo es eficaz la sanción en los casos donde se tramitan bajo la flagrancia delictiva, los mismos que termina con una sentencia condenatoria, que por ley deben ser penas efectivas, de entre uno a tres años.

3.4. 5.2. Conclusiones

Computadas y contrastadas las hipótesis y los objetivos podemos concluir:

Primera: De la investigación realizada, podemos concluir claramente, que los actos ilícitos provenientes de las denuncias por Violencia Familiar incorporadas por la ley 30364, no ha contribuido en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el grupo familiar; por el contrario, esta se ha incrementado del año 2017 al 2018, ello en atención a que los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no remite inmediatamente los expedientes a las Fiscalías Penales de Turno, para que se investigue la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones por violencia familiar, sean físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas, las mismas que por el tiempo transcurrido las víctimas pierden el interés de continuar con sus denuncias y estas terminan siendo archivadas en sede fiscal, y el poco interés que le dan las autoridades de la administración de justicia para atender estos casos, que constituye una grave amenaza para los integrantes más vulnerables de nuestra sociedad, como son las mujeres y los niños.

Segunda: La Ley N° 30364 sobre Violencia Familiar, presenta una serie de mecanismos aparentemente eficaces para proteger a las víctimas de violencia familiar, sin embargo, por el incumpliendo de los plazos establecidos por la ley por parte de todas las autoridades, lo que ocasiona un grave y alarmante incremento de denuncias, primero porque la Policía que recibe la denuncia no remite inmediatamente el informe policial, al Juzgado de Familia, y ello es por falta de psicólogos en el Instituto de Medicina Legal, seguidamente una vez que el Juez de Familia otorga las medidas de protección, no remite inmediatamente el Expediente a las Fiscalías Penales de Turno, hasta después de tres a seis meses, y cuando recién se inicia investigación en sede fiscal, las victimas pierden el interés en continuar con sus denuncias, lo que permite al fiscal archivar la investigación, y ello le otorga seguridad y mayor impunidad a los agresores, quienes sin miedo vuelven agredir nuevamente a sus víctimas, incluso con mayor ferocidad, hasta en algunos casos termina con feminicidios que conmueve a toda nuestra comunidad por el alto índice de víctimas.

Tercera: El otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, por el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, no resulta eficaz, por cuanto la Policía Nacional del Perú, quienes conforme la Ley 30364, son los designados para cumplir con la ejecución de las medidas de protección, no cuentan con los recursos necesarios para la ejecución de la medida cautelar, como es la notificación tanto a la agraviada, como al agresor, y si fuera el caso el inmediato retiro del agresor del inmueble que

comparte con la víctima, desconociendo muchas veces el agresor y la víctima de la emisión de las medidas de protección, lo que ocasiona que los agresores continúan con la reincidencia de los actos ilícitos, y así se inicia uno y otros procesos entre las mismas partes sin hallar una respuesta por la administración de justicia en tiempo oportuno y con la celeridad que merece ser tratada estos actos tan execrables que afecta el desarrollo de nuestra sociedad, y vulnera los derechos fundamentales de nuestra sociedad.

Cuarta: En la presente investigación, después de entrevistar a los operadores de justicia, y la experiencia profesional de la tesista, se puede concluir que los mecanismos incorporados por la ley 30364, para proteger a las víctimas por Violencia Familiar, sólo resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017, cuando el imputado es detenido bajo las reglas de la flagrancia delictiva, lo que implica que paralelamente el Juez de Familia emite las Medidas de Protección y el Fiscal Penal de turno realiza todos los actos de investigación en el plazo de 48 horas, y antes de concluir el plazo de detención requiere al Juez de la Investigación Preparatoria, la Incoación del Proceso Inmediato, que es un proceso especial, pasando inmediatamente a juicio oral, y en menos de cinco días, se concluye el caso con una sentencia condenatoria que debe tener el carácter de pena efectiva, de entre uno a tres años, más las respectivas medidas de protección y reparación civil.

3.5. 5.3. Recomendaciones

- La mejor forma de prevenir todas las deficiencias de nuestra sociedad, y en este caso específico, para evitar la violencia se requiere que el estado, los profesores y los padres, fortalezcan en todos los niveles de educación, primaria, secundaria, estudios superiores, el respeto a la igualdad de derechos al hombre y mujer.
- Actualmente la Ley N° 30364 y su Reglamento prevén medidas urgentes e inmediatas a favor de las víctimas; por lo que, frente a un hecho de violencia, las autoridades correspondientes deben prestar su asistencia inmediata, antes que sea irreparable el acto de violencia, o las víctimas ingresen nuevamente al ciclo de violencia familiar.
- Las denuncias por el delito de Lesiones por Violencia Familiar, en sus distintas modalidades, deben ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Fiscalías Penales de Turno, a fin que realicen todos los actos de investigación, que le permitan encontrar elementos de convicción, y pedir fundadamente el enjuiciamiento de los imputados, y las víctimas puedan alcanzar justicia en un corto plazo, y no se les cause la continua revictimización por la administración de justicia.
- Que el estado otorgue mayor cantidad de personal Policial especializado a las Comisarias, quienes deben estar debidamente capacitados en temas de Violencia Familiar, a fin que, en forma oportuna y veraz, brinden la información y el apoyo requerido tanto a los jueces como fiscales, para el debido proceso; así mismo, cuenten con mayor logística, como es la comunicación electrónica entre las Comisarias y los Juzgados, mayor cantidad de vehículos, etc.

- Que las autoridades que administran justicia se ciñan estrictamente a los plazos que le otorga la Ley 30364, y le otorguen la seriedad e importancia que tienen las denuncias por Violencia Familiar, y estén conscientes que las víctimas se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad, mayor sensibilización.

Capítulo VI

Fuentes de Información

5.1. Fuentes Bibliográficas

- ✓ Núñez Molina, W. y Castillo Soltero, M. *Violencia Familiar. Comentarios A La Ley N° 29282. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos*, Primera Edición, Editorial Legales Ediciones, 2015.
- ✓ Castillo Aparicio, J. *Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar*, Jurista Editores, Primera Edición agosto 2017.
- ✓ Castillo Aparicio, J. *La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar, Criterios de Valoración en casos de Violencia de Género y familiar*, Jurista Editores, Primera Edición agosto 2017.

- ✓ Pariasca Martínez, J. *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema Ausente en la Nueva Ley 30364?*, Grupo Editorial Lex &Iuris, Primera Edición junio 2016.

5.2. Fuentes Documentales

- ✓ Ley N°30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, Diario Oficial el Peruano 23 de noviembre de 2015.
- ✓ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo N° 009-2016- MIMP, Diario Oficial el Peruano 27 de julio de 2016.
- ✓ ACUERDO PLENARIO N° 05-2016/CIJ-116 - Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito procesal: Ley N.º30364, Diario Oficial el Peruano 17 de octubre de 2017.
- ✓ ACUERDO PLENARIO N° 002-2016/CJ-116 - Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, Diario Oficial el Peruano 17 de octubre de 2017.
- ✓ ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 - Alcances típicos del delito de feminicidio, Diario Oficial el Peruano 17 de octubre de 2017.
- ✓ CASO N° 400014504-2019- 136-0.
- ✓ CASO N° 400014504-2018- 1366-0.
- ✓ CASO N° 400014504-2017- 526-0.
- ✓ CASO N° 400014504-2018- 561-0.
- ✓ CASO N° 400014504-2017- 526-0.

- ✓ CASO N° 400014504-2017- 101-0.
- ✓ CASO N° 400014504-2018- 23-0.
- ✓ CASO N° 400014504-2018- 1364-0.

5.3.Fuentes Electrónicas

- ✓ Revista Virtual BBC News Mundo recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37828573>).
- ✓ Página Virtual Nueva Mujer, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.nuevamujer.com/actualidad/2017/03/01/alarmantes-cifras-violencia-contra-mujer-mundo.html>
- ✓ Página Virtual Nueva Mujer, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.nuevamujer.com/actualidad/2017/03/01/alarmantes-cifras-violencia-contra-mujer-mundo.html>
- ✓ Página Oficial del MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33> .
- ✓ Página Oficial del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, Recuperado el 30 de setiembre de 2018, de <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/el-682-de-las-mujeres-fueron-victimas-de-violencia-psicologica-fisica-yo-sexual-alguna-vez-por-el-esposo-o-companero-9772/>
- ✓ Página Oficial del Ministerio Público, Publicaciones de Estadísticas, recuperado el 30 de setiembre de 2018, de https://www.mpfj.gob.pe/publicaciones_estadisticas/



Anexos

Matriz De Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
<p>LEY 30364 Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA –AÑO 2017</p>	<p>¿De qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017?</p>	<p>Determinar de qué manera la Ley 30364 resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017.</p>	<p>La Ley 30364 no resulta eficaz para la protección contra actos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto no se cumplen los con los plazos establecidos, tanto por la Policía Nacional, el Juzgado de Familia y el Ministerio Público quienes finalmente concluyen el caso archivando las denuncias.</p>
	<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿De qué manera la Ley 30364 ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en los juzgados de familia de Ventanilla en el año 2017?</p> <p>¿En qué medida, resulta eficaz el otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, incorporada por la ley 30364?</p> <p>¿Cómo la sanción en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar de qué manera la Ley 30364 ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en los juzgados de familia de Ventanilla en el año 2017.</p> <p>Determinar en qué medida, resulta eficaz el otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, incorporada por la ley 30364.</p> <p>Determinar cómo la sanción en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La Ley 30364, no ha incidido en la disminución de casos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, por cuanto, 84% de casos ser archivan en sede fiscal, y los agresores, vuelven a incidir en los mismos actos ilícitos en agravio de la mujer y el grupo familiar.</p> <p>El otorgamiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, por el Juzgado de Familia, no resulta eficaz, por cuanto la Policía Nacional del Perú, no cuentan con los recursos necesarios para la ejecución de la medida cautelar, desconociendo muchas veces el agresor de la emisión de las medidas de protección, continuando así la reincidencia de las agresiones.</p> <p>En los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, establecida en la ley 30364 solo resulta eficaz para sancionar a los agresores, en el distrito fiscal de ventanilla 2017, cuando el agresor es detenido en flagrancia delictiva, y esta concluye con una sentencia condenatoria.</p>

Anexo 2

Instrumentos Para La Toma De Datos



Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

**TITULO: LEY 30364 Y SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN CONTRA
ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE
VENTANILLA –AÑO 2017-**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
----	----

REACTIVOS

1. Según su opinión ¿La Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, resulta eficaz en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2017, para proteger a las víctimas de la agresiones físicas, psicológicas, sexuales y/o económicas?
 - a) Si
 - b) No

2. ¿Considera que los actos de violencia familiar se han transformado en una situación incontrolable actualmente?
 - a) Si
 - b) No

3. ¿Considera que hay ineficacia en la aplicación por parte de los operadores de justicia respecto a las normas de violencia familiar?
 - a) Si
 - b) No

4. Desde su posición ¿Considera que el Estado tiene una política de prevención de la violencia familiar y que es eficaz?
- a) Sí
 - b) No
5. ¿Considera que los legisladores solo se preocupan a partir de los últimos acontecimientos conocidos a través de los medios de comunicación sobre violencia familiar, es decir funciona el populismo penal y no técnico?
- Si
 - No
6. ¿Considera que el índice de violencia familiar no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado, a pesar de las normas sobre violencia familiar?
- c) Si
 - d) No
7. ¿Considera que los procesos penales que se derivan de los casos de violencia familiar han sido eficaces en el Distrito Fiscal de Ventanilla?
- a) Sí
 - b) No
8. ¿Considera que posterior al otorgamiento de las medidas de protección, deben generar nuevos procesos penales?
- a) Sí
 - b) No
9. ¿Considera que las autoridades de la administración de justicia, dejan de actuar diligentemente en materia de violencia familiar incumpliendo con lo que manda la ley?
- a) Si
 - b) No
10. ¿Considera usted que hay deficiencias en el trámite de los procesos de violencia familiar, en sancionar a los agresores por cuanto estos se archivan en sede fiscal?
- a) Si
 - b) No

Anexo 3
Información Estadística



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA

Ventanilla, 30 de Abril del 2019

CARTA N° 000001-2019-MP-FN-PJFSVENTANILLA



Firmado digitalmente por VEIGA
REYES Jorge FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del Df Va
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2019 14:42:13 -05:00

Señora

MARISOL CONTRERAS CLAROS
DNI: 47085424

Asunto : Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Referencia : Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tengo a bien dirigirme a Ud., a fin de saludarla cordialmente; y a la vez, en atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante este Despacho Superior, respecto a la "cantidad de casos comprendidos bajo la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar, desde el 01/01/2017 al 31/12/2017, y del 01/01/2018 al 31/12/2018; y, cantidad de casos concluidos en el año 2017 y 2018, por el delito de Agresiones Contra la Mujer y el Grupo Familiar", se procede a remitir a fs. (01), el **Informe N° 000051-2019-MP-FN-ADMDFVENT**, suscrito por la Administración del Distrito Fiscal de Ventanilla; para los fines que correspondan.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarles los testimonios de mi mayor consideración, respeto y estima personal.

Atentamente,



JORGE VEIGA REYES
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA

JVR/sgp

presidenciaventanilla.fiscalia@gmail.com

Av. Gambetta, Mz. C2 Lote 11 Urb. Ex Zona Comercial e Industrial - Ventanilla
Teléfono (01) 4240998

